



Universidad de Valladolid

Facultad de Derecho

Grado en Criminología.

Título del Trabajo Fin de Grado: La Mediación Penal.

Presentado por:

Antonio J. Izquierdo-Bueno Rodríguez.

Tutelado por:

Tomás Montero Hernanz

Valladolid, junio de 2020

ÍNDICE.

RESUMEN.	3
ABSTRACT.	4
1. INTRODUCCIÓN A LA JUSTICIA RESTAURATIVA.	5
2. CONCEPTO DE MEDIACIÓN PENAL Y ANTECEDENTES HISTÓRICOS.	7
2.1. ¿Qué es la Mediación Penal?	7
2.2. Antecedentes históricos.	9
2.3. Recomendaciones de organismos internacionales.	10
3. LA MEDIACIÓN EN EL AMBITO DEL PROCEDIMIENTO DE MENORES.	14
3.1. Mediación en menores (marco normativo).	14
3.2. Regulación en la Legislación reguladora de la responsabilidad penal de los menores.	15
3.3. Procedimiento en el proceso de menores.	16
3.4. Consecuencias de la mediación en los menores infractores.	18
4. LA MEDIACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO DE ADULTOS.	20
4.1. Principios de la mediación penal.....	20
4.2 Regulación de la mediación penal en España.	24
4.2.1. Ley de Enjuiciamiento Criminal.....	25
4.2.2. La mediación en el Código Penal.....	25
4.2.3. El Estatuto de la víctima del delito.....	26
4.3. Procedimiento de la mediación.	28
4.3.1. Consideraciones generales.....	29
4.3.2. Plano temporal en la aplicación de la mediación penal.	29
4.3.3. Ámbito de aplicación de la mediación penal.	29
4.3.4. Procedimiento de la mediación penal.....	32
5. LA MEDIACIÓN PENITENCIARIA.	36
5.1. Consideraciones generales.	36
5.2. Mediación penitenciaria víctima-delincuente.	36
5.3. Mediación en el entorno penitenciario por conflictos entre internos.	37
5.3.1. Problemática dentro de las prisiones.	37
5.3.2. La mediación en las prisiones.	38
5.3.3. Fases de la mediación en el ámbito penitenciario.....	39
5.3.4. Beneficios de la mediación penitenciaria.	39
5.3.5 Los programas de mediación en la Administración penitenciaria.....	40
5.3.5.1. <i>El programa de resolución dialogada de conflictos de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias</i>	40
5.3.5.2. <i>El programa de justicia restaurativa del Departamento de Justicia de la Comunidad Autónoma de Cataluña.</i>	42

6. LA MEDIACIÓN PENAL EN ESPAÑA, ANÁLISIS POR CCAA.	44
6.1. Mediación penal en procedimientos de menores, datos.....	44
6.2. Análisis de los datos sobre la aplicación de la mediación penal en adultos.....	47
6.2.1. Derivaciones a mediación en adultos. Datos a nivel estatal.....	47
6.2.2. Mediación por Comunidades Autónomas. Datos.....	48
6.3. Mediación penal en Andalucía.	49
6.3.1. Mediación penal juvenil en Andalucía.....	51
7. CONCLUSIONES AL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN.	53
8. BIBLIOGRAFÍA.	56
8.1 Libros y artículos.....	56
8.2 Normativa consultada.	57
8.3 Sitios web consultados.	58

RESUMEN.

La mediación penal, como una de las principales herramientas de la justicia restaurativa, nace para dar a la sociedad una nueva forma de resolución de conflictos, más concretamente, para dar respuesta a la ruptura de la paz social provocada por la comisión de ilícitos penales, que por un lado, pretende descargar de litigios al poder judicial (de por sí muy saturado), y por el otro humanizar un sistema penal que abandona a la víctima a su suerte y que no consigue, en los últimos años, dar una respuesta eficaz al problema de la reinserción del delincuente.

En este trabajo se analizan los antecedentes de la justicia restaurativa, su progresiva implantación en España (avalada por instituciones europeas e internacionales), sus manifestaciones (mediación penal en adultos, mediación penal en los procedimientos seguidos contra menores y mediación penal penitenciaria) y por último se da una visión global del impacto que la mediación ha venido teniendo en nuestro país en los últimos años, en los que lejos de postularse como una alternativa al derecho penal, ha pretendido ser un complemento más de esta, que pueda ser usada para dar respuesta a la comisión de hechos delictivos y dotar al sistema de una mayor efectividad.

Palabras clave: Justicia restaurativa, mediación penal, conflicto, delito, víctima, infractor.

ABSTRACT.

Criminal mediation, as one of the main tools of restorative justice, arrived to give society a new form of conflict resolution, more specifically, to respond to the breakdown of social peace caused by the commission of criminal offences, which, on the one hand, it seeks to relieve from resolution through the judiciary system (in itself highly saturated), and on the other hand humanising a penal system which leaves the victim to their fate and which in recent years has failed to provide an effective response to the issue of reintegration of the offender.

In this essay project it will analyse the antecedents of restorative justice, its progressive introduction in Spain (endorsed by European and international institutions), its manifestations (criminal mediation in adults, criminal mediation in proceedings followed against minors and penitentiary criminal mediation) and offer an image of the global impact that mediation had have in our country in recent years, where far from proposing itself as an alternative to criminal law, has sought be a further complement to this one, that can be used to respond to the commission of criminal acts and make the system more effective.

Key words: Restorative justice, criminal mediation, dispute, crime, Victim, offender.

1. INTRODUCCIÓN A LA JUSTICIA RESTAURATIVA.

La concepción de la respuesta al delito ha venido siempre girando en torno a la idea del castigo al delincuente, es por ello que el binomio conducta desviada-castigo, ha sido siempre una constante a lo largo de los años en el marco del Derecho penal. En esta concepción de la justicia solo se pretende castigar al delincuente que ha quebrantado las normas de conducta asumidas por los integrantes de la sociedad. En esta concepción, el Estado asume el papel de ejecutor de dicho castigo, y emplea para ello las normas penales y sus respectivas penas. Esta idea de justicia, basada en el castigo, y en su herramienta, el derecho penal, deja a la víctima en un segundo plano, como un mero espectador del procedimiento, durante el cual, su papel no suele ir más allá de servir como una prueba de cargo más que usar para conseguir una sentencia condenatoria.

En contraposición con esta concepción de la justicia del crimen-castigo o justicia represiva, encontramos cada vez más voces que abogan por una idea de la justicia enfocada más en la reinserción social y en fomentar la reconciliación víctima-victimario, esto es, las corrientes de la justicia restaurativa o reparadora, que pretenden dar a la víctima un papel más activo dentro del proceso, y así minimizar, en parte, los efectos negativos que el hecho delictivo tiene sobre la víctima, sobre todo los perniciosos efectos de la victimización secundaria.

A través de este trabajo se intentará explicar el concepto de la mediación penal, su definición y los antecedentes históricos de ésta, para después centrarnos en dar una visión de la situación actual de la mediación penal en España, destacando la diferencia entre distintas comunidades autónomas, ya que el desarrollo e implantación de la mediación no está siendo ni mucho menos homogéneo, todo ello partiendo de la base de que a día de hoy, en nuestro país, aún no tenemos una norma que desarrolle la mediación pormenorizadamente, sino que para analizarla deberemos acudir a diversos textos legales en los cuales se la menciona.

Una vez analizado el estado de la mediación penal en España se analizará la mediación penal en sus dos vertientes, por un lado, la mediación penal en el procedimiento de menores, que tiene ya cierto bagaje desde su implantación a través de la Ley Orgánica

5/2000 de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, para pasar posteriormente a analizar la mediación penal en el procedimiento de adultos (este con bastante menos recorrido) y en último lugar analizaremos la figura de la mediación tras el proceso penal, en las instituciones penitenciarias. Por último, fijaremos un poco el foco en el estado en el que se encuentra la mediación penal en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en los recursos de los que dispone y las entidades que la sustentan. Para finalmente terminar aportando las conclusiones que se extraigan del análisis realizado.

2. CONCEPTO DE MEDIACIÓN PENAL Y ANTECEDENTES HISTÓRICOS.

2.1. ¿Qué es la Mediación Penal?

Para entender qué es la mediación penal, lo primero que hemos de hacer es situarla en su contexto, ya que según muchos autores la mediación penal es una de las principales, sino la principal herramienta de la justicia restaurativa o reparadora. Así pues, antes de entrar a definir que es la mediación penal, debemos dar una idea de que es la justicia restaurativa.

Según nos indica MONTERO HERNANZ, *“la Justicia Restaurativa o Reparadora nace con el movimiento político-criminal a favor de la víctima y la recuperación del papel de la misma en el proceso penal, configurándose este movimiento como una de las más importantes corrientes político-criminales de nuestros días”*¹, dicho movimiento aparece como un medio más pacífico para hacer frente al delito, procurando que entre la víctima y el infractor o victimario, se llegue a una solución consensuada al conflicto creado con el delito en el que por un lado, se produzca el perdón por parte de quien ha sufrido el daño hacia quien por unas razones u otras lo ha producido, mientras que, por el otro, se produzca el arrepentimiento del autor de los hechos y la reparación por los daños causados. Desde el punto de vista de HEREDIA PUENTE, la justicia restaurativa parte de la base de que, en el ámbito penal, se debe restablecer el dialogo entre el infractor y la víctima, un dialogo que fue roto con el delito y que el infractor tenga un papel importante en los mecanismos de corrección del mal creado asumiendo su culpa y participando activamente en la reparación. Se busca así una justicia menos centrada en el castigo, buscando métodos alternativos para lograr los fines del Derecho penal (prevención especial y prevención general).²

¹ MONTERO HERNANZ, Tomás, “La justicia restaurativa en la legislación reguladora de la responsabilidad penal de los menores”, *Diario La Ley*, N° 7655, Sección Doctrina, 20 de junio de 2011, p. 1.

² HEREDIA PUENTE, Mercedes. “Perspectivas de futuro en la Mediación Penal en adultos. Una visión del Ministerio Fiscal”. *Diario La Ley* N° 7257, Sección Doctrina, 07 de octubre de 2009, pp. 1-2.

Ni que decir tiene que la justicia restaurativa no pretende sustituir al actual sistema de justicia penal, no es este su fin último, sino que pretende ser una opción más, dentro del catálogo de recursos de las administraciones para la resolución de los conflictos penales. Con la implantación de estos nuevos recursos dados por la justicia restaurativa se busca, por un lado, que libere algo de la gran carga de trabajo a la que se ven sometidos los juzgados, sobre todo en temas leves, y por el otro que, en cierto modo, se devuelva el protagonismo a las víctimas dentro del procedimiento, ya que estas son las grandes olvidadas del actual modelo de justicia penal.

Una vez definida la justicia restaurativa pasamos a dar una definición de su instrumento, la mediación penal.

Partimos de la base de que la mediación, de modo genérico, es un medio de resolución de conflictos, en el que las dos partes implicadas en el mismo, acuden a un tercer actor, en este caso el mediador, el cual, valga la redundancia, media entre las partes para conseguir una solución consensuada a la disfunción creada. Si ampliamos esta definición al ámbito penal, encontramos que la mediación penal es un medio extrajudicial de resolución del conflicto generado con la comisión de un ilícito penal, en el que las partes en conflicto, víctima e infractor inician una gestión positiva del conflicto en el que un tercero, el mediador, actúa como nexo de unión entre los implicados, manteniendo reuniones con ellos, con el fin de llegar a un acuerdo de reparación del daño causado a consecuencia del delito, en el que el agresor asume la culpa y se compromete a la reparación.

Para concluir con la definición de la mediación penal vamos a acudir, por lo específico de este texto, a la Recomendación nº R (99) 19 de 15 de septiembre del Comité de Ministros del Consejo de Europa a los Estados Miembros donde se define la mediación en el ámbito penal como *“todo proceso que permite a la víctima y al delincuente participar activamente si lo consienten libremente en la solución de las dificultades resultantes del delito con la ayuda de un tercero independiente”*.

2.2. Antecedentes históricos.

En este punto nos planteamos ¿de dónde parten la justicia restaurativa y la mediación penal? A lo largo de la historia, las civilizaciones humanas han aplicado sistemas que se podrían asemejar a lo que hoy conocemos con el término de mediación, no obstante, según CERVELLO DONDERIS podemos situar las primeras manifestaciones de justicia restaurativa o reparadora como tal, en torno al año 1974 en Ontario, (Canadá) dónde comenzaron a producirse las primeras experiencia de justicia restaurativa, con el llamado caso ‘Elvira’ y en 1978 en Elkart, Indiana, Los Estados Unidos, donde también se produjeron programas de Reconciliación entre Víctima-Delincuente (Victim Offender Reconciliation Program), aunque posteriormente, a instancias de la Asociación Americana de Abogados los programas pasaron a denominarse mediación víctima-delincuente (Victim Offender Mediation)³. Estos movimientos no fueron no obstante únicos en el continente americano, según BARONA VILLAR a los proyectos ya mencionados le siguieron iniciativas en el continente europeo, entre los que tuvieron especial relevancia los modelos de la “*common law*” de Inglaterra y Gales, produciéndose progresivamente experiencias en Alemania, Francia, Noruega y Finlandia, si bien, según la autora estos obtuvieron resultados dispares.⁴

Es a partir de los años 90 del pasado siglo cuando en Europa comienzan a aparecer con más intensidad manifestaciones de mediación penal, sin duda impulsados por las directrices de la Unión Europea, así en países de nuestro entorno, como Francia, Portugal, Holanda o Alemania se llevan a cabo experiencias con la mediación en el ámbito penal, en la mayoría de los casos sin una legislación concreta que las amparara⁵. En este contexto, movimientos en favor de la víctima del delito, introdujeron dentro de la Criminología una disciplina nueva, la Victimología, que centra su atención, ya no en el delincuente o en las razones motivadoras de la delincuencia, sino en el estudio de la víctima, a la que hasta

³ CERVELLO DONDERIS, Vicenta. *Cuestiones prácticas para la aplicación de la mediación penal*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2016, p. 30.

⁴ BARONA VILAR, Silvia. *Mediación penal Fundamento, fines y régimen jurídico*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2011, pp. 123-124.

⁵ CERVELLO DONDERIS, Vicenta. *Ob. Cit.* p. 34.

entonces según palabras de SEGOVIA BERNABÉ y RÍOS MARTÍN, “*el sistema penal utiliza como una mera prueba de cargo en la compleja ‘máquina de picar carne’ en que acaba constituyéndose el sistema penal*”, siguiendo con los autores citados, a estos modelos de Justicia más centrados en la víctima dio un especial empuje en Alemania Claus ROXÍN, con el Proyecto Alternativo de Reparación alemán en 1992.⁶

Ya centrándonos en nuestro país, al igual que en el resto de Europa tras las primeras manifestaciones de justicia restaurativa y de mediación penal, el impulso de las instituciones europeas hizo que se avanzara en proyectos de políticas restaurativas, aún sin una legislación específica. Fue en comunidades autónomas con competencias en justicia, el País Vasco y Cataluña donde las experiencias restaurativas fueron más precoces, pasando posteriormente al resto del territorio nacional, más profusamente en los procedimientos de menores, gracias al impulso de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, Reguladora de Responsabilidad Penal de los Menores, de la que hablaremos más pormenorizadamente en su correspondiente epígrafe, y posteriormente en los procedimientos en adultos, con experiencias de mediación impulsadas generalmente por el Consejo General del Poder Judicial.

2.3. Recomendaciones de organismos internacionales.

Como ya hemos mencionado en anteriores apartados de este trabajo, los organismos internacionales, especialmente activas han estado las Naciones Unidas y la Unión Europea, han venido impulsando desde finales de los años ochenta, la implantación de sistemas de justicia restaurativa en las legislaciones de los diferentes países, en concreto, según indica REBOLLO REVESADO, “*la Unión Europea ha venido indicando a los estados miembros que el acceso a la justicia es un derecho fundamental*”, estas indicaciones son transmitidas a través de Directivas, Decisiones y Recomendaciones, en las que se han ido impulsando

⁶ SEGOVIA BERNABÉ, José Luis, y RÍOS MARTÍN, Julián Carlos. “Diálogo, Justicia Distributiva y Mediación.” *Documentación Social*, N° 148, 2008, pp. 80–81.

formas nuevas de resolver los conflictos, como nuevas fórmulas de impartir justicia, entre ellas la justicia restaurativa⁷.

Seguidamente se analizan de manera individualizada alguno de estos textos:

En el ámbito de las Naciones Unidas:

- Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delito y del Abuso de Poder, A/RES/40/348, esta declaración fue suscrita en la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1985 y recomienda a los Estados la utilización de sistemas de conciliación y reparación que favorezcan a las víctimas de delitos.
- Resolución ECOSOC 1999/26, de 26 de julio de 1999, sobre desarrollo y aplicación de medidas de mediación y de justicia restauradora y ECOSOC 2002/2012, de 24 de julio de 2012, sobre Principios básicos para la aplicación de programas de justicia restaurativa en materia penal, ambas del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas. En ambas resoluciones se ponen de manifiesto las dificultades para la resolución de ciertos conflictos, sobre todo menores, con los sistemas tradicionales de justicia, por lo que se recomienda la aplicación de programas de justicia restaurativa.

Dentro del marco del Consejo de Europa pueden destacarse los siguientes textos:

- La Recomendación R (86) 12, de 1986, del Comité de Ministros del Consejo de Europa, recomienda la resolución amistosa de conflictos, en todos los órdenes judiciales, pudiéndose producir esta antes, durante o después de los procesos.
- La ya comentada, Recomendación nº R (99) 19 de 15 de septiembre del Comité de Ministros, sobre mediación en materia penal, en la que se considera, según MONTERO HERNANZ que los estados miembros deben tender cada vez más al

⁷ REBOLLO REVESADO, Sonia. “La Mediación Penal En España, Castilla y León y Salamanca.” *Familia. Revista de Ciencias y Orientación Familiar*, vol. 57, Nº. 57, 2019, p. 140.

uso de la mediación, con una implicación más activa de las partes, como complemento o alternativa al procedimiento penal, siendo necesario según este texto, el libre consentimiento de las partes tanto para iniciar como finalizar los procedimientos de mediación⁸.

- La Recomendación CM/Rec. (2018)8, de 3 de octubre de 2018, del Comité de Ministros del Consejo de Europa a los Estados miembros, en materia de justicia restaurativa penal, que señala la mediación entre la víctima y el ofensor o la mediación penal como una fórmula de justicia restaurativa.

Por último, en el ámbito de la Unión Europea encontramos los siguientes textos:

- La Decisión Marco del Consejo de la Unión Europea de 15 de marzo de 2001 relativa al estatuto de la Víctima en el Proceso Penal, plantea en su artículo 10, *“mediación penal en el marco del proceso penal”* insta a los Estados miembros a impulsar la mediación penal para las infracciones que estos estimen que se presten a dicha medida, en el punto dos del mismo artículo dice textualmente *“Los Estados miembros velarán por que pueda tomarse en consideración todo acuerdo entre víctima e inculgado que se haya alcanzado con ocasión de la mediación en las causas penales”*, seguimos observando como desde instancias europeas se orienta hacia la resolución de los conflictos penales, sobre todo en casos leves, mediante procedimientos de mediación víctima-infractor, siempre con las miras puestas a la resolución amistosa de los conflictos.
- La Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de octubre de 2012, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, y por la que se sustituye la Decisión marco 2001/220/JAI del Consejo, por primera vez aparece la justicia reparadora en una norma europea con carácter vinculante, lo que obliga a los Estados miembros de la unión a incorporarla a sus normativas, concretamente en su artículo 12 *“Derecho a garantías en el contexto de los servicios de justicia reparadora”* se recogen una serie de garantías para las víctimas que decidan acceder a servicios de justicia reparadora, velando siempre por la voluntariedad de los mismos y la información previa a dicho

⁸ MONTERO HERNANZ, Tomás, Ob. Cit. p. 5.

procedimiento. Por otro lado, se fija el 16 de noviembre de 2015 como plazo para la incorporación a los ordenamientos jurídicos de cada uno de los países de la justicia reparadora⁹

⁹ REBOLLO REVESADO, Sonia. “La Mediación Penal en España, Castilla y León y Salamanca.” Familia. Revista de Ciencias y Orientación Familiar, vol. 57, n.º. 57, 2019, p. 141.

3. LA MEDIACIÓN EN EL ÁMBITO DEL PROCEDIMIENTO DE MENORES.

3.1. Mediación en menores (marco normativo).

Para iniciar el estudio de la mediación penal en el ámbito de la responsabilidad penal de los menores de edad debemos partir de una pregunta esencial, ¿pueden tratarse o enjuiciarse las conductas desviadas o los delitos de menores de edad igual que se hace con las personas adultas? La respuesta es evidente, no. De hecho, en nuestro ordenamiento jurídico queda bien claro que a los menores debe dárseles una especial protección y enfocar siempre los procesos en los que se vean inmersos al “*superior interés del menor*”, término que aparece por primera vez de forma explícita en nuestro ordenamiento jurídico en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, concretamente en su artículo 2.

Una vez tenemos claro la primera premisa, que es la protección de los menores, vamos a acudir a la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, (en adelante Código Penal) que en su artículo 19 dice textualmente “*Los menores de dieciocho años no serán responsables criminalmente con arreglo a este Código*” enjuiciándose los hechos delictivos cometidos por menores de entre catorce y dieciocho años mediante la Ley Orgánica 5/2000 de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, (en adelante L.O. 5/2000). Ya analizando la L.O. 5/2000 según ARANDA JURADO y ALEGRE NUENO el procedimiento llevado a cabo por esta Ley, a diferencia del que se sigue en los procedimientos de adultos, reside en varios aspectos formales y de espíritu de la norma, así los procedimientos de menores tienen una finalidad eminentemente educativa, que la distingue de los procedimientos de adultos. En cuanto a la tramitación de los expedientes, el peso de la instrucción de los procedimientos penales llevados a cabo por hechos cometidos por menores de edad recae en el Ministerio Fiscal y son juzgados por órganos judiciales especializados, los Juzgados de Menores, que imponen medidas en lugar de penas¹⁰. Es evidente que este tipo de procedimientos son un marco más apropiado para

¹⁰ ARANDA JURADO, Mar y ALEGRE NUENO, Manuel. *La mediación en el sistema jurídico español: análisis y nuevas propuestas*. Tirant lo Blanch, 2018, pp. 100-101.

el uso de medidas de mediación ya que, entre otras cosas, la presión punitiva de la norma es menor y de ahí que, la mediación penal en España tuviera un auge más importante en sus inicios en este tipo de procedimientos.

3.2. Regulación en la Legislación reguladora de la responsabilidad penal de los menores.

Como ya hemos indicado en otros apartados de este trabajo, la L. O. 5/2000 contempla dentro de su articulado la mediación, y lo hace de forma más pormenorizada que su antecesora, la Ley Orgánica 4/1992, de 5 de junio, sobre reforma de la Ley reguladora de la Competencia y el Procedimiento de los Juzgados de Menores, y lo hace ya desde su exposición de motivos, dónde como no podría ser de otro modo se vuelve a hacer referencia al “*superior interés del menor*”, poniendo dicho interés por encima del de la víctima, fomentando a su vez la reparación de los daños causados y la conciliación del menor-delincuente con la víctima. Es en este contexto en el que adquiere especial relevancia según MONTERO HERNANZ, en aras del principio de intervención mínima, y el con el concurso mediador del equipo técnico, para dar lugar a que pueda no incoarse el expediente, sobreseerse el mismo u incluso la finalización de una medida ya adoptada, siendo esta una apuesta por la resocialización y enfoque más educativo de la norma.¹¹

Siguiendo ya con el articulado de la norma, encontramos en su artículo 19, que los equipos técnicos realizarán funciones de mediación entre infractores y víctimas debiendo dar cuenta al Ministerio Fiscal de los compromisos que se hubieran adquirido y del grado de cumplimiento de dichos compromisos, todo ello en el marco del desistimiento de la incoación del expediente por conciliación o reparación entre el menor y la víctima del delito cometido.

¹¹ MONTERO HERNANZ, Tomás, Ob. Cit. p. 5.

La intervención de los equipos técnicos mediadores en el ámbito de los procedimientos incoados contra menores según EGEA TÉLLEZ¹² se circunscribe a la consecución entre menores y víctimas de una serie de objetivos a nivel general:

- Reparación de los daños causados a las víctimas.
- Responsabilización y reinserción del menor infractor.
- Reconstrucción de la paz social afectada por la infracción penal a través de la solución dialogada del conflicto.
- Prevención de la reincidencia gracias a la responsabilización del menor de sus actos.
- Y una serie de objetivos específicos en relación con el menor infractor:
 - Que se responsabilice de sus acciones y las consecuencias de estas.
 - Que a través de su esfuerzo se consigan la reparación y compensación de los daños causados.
 - La participación activa del menor en el proceso.
 - La prevención por medio de la responsabilización por parte del menor.

En resumidas cuentas, *“la mediación es un instrumento que además de centrarse en el momento presente, partiendo de un hecho pasado, puede prevenir conductas en el futuro”*¹³, es decir que la mediación penal en el ámbito de los menores infractores y más concretamente en el marco de la L. O. 5/2000 se centra como ya hemos venido diciendo en la educación, reinserción y en evitar la reincidencia de los menores.

3.3. Procedimiento en el proceso de menores.

La mediación puede realizarse en los procedimientos penales incoados con menores en tres momentos procesales:

¹² EGEA TÉLLEZ, Adoración. *Tratado de mediación. Tomo II, Mediación penal*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2017, pp. 147-148.

¹³ EGEA TÉLLEZ, Adoración. *Ob. Cit. p.12*, pp. 147-148.

- Antes del inicio del proceso penal, mediante el desistimiento o no incoación del expediente, es una medida previa al proceso recogida en el artículo 18 de la ley que recoge *“El Ministerio Fiscal podrá desistir de la incoación del expediente cuando los hechos denunciados constituyan delitos menos graves sin violencia o intimidación en las personas o faltas, tipificados en el Código Penal o en las leyes penales especiales”* con la reforma del código penal de 2015 debemos entender los delitos leves por faltas, aplicándose en esos casos cuando el resto de las circunstancias lo aconsejen. También se recoge en este artículo que el Ministerio Fiscal deberá comunicar a los ofendidos o perjudicado del archivo de las actuaciones y que en los casos de menores reincidentes deberá incoar el correspondiente expediente.

- Durante la tramitación del expediente: desistiendo de la continuación del expediente ya iniciado. A este desistimiento se puede llegar mediante dos vías:
 1. Por un lado, la recogida en el artículo 19 de la L. O. 5/2000, por esta vía el Ministerio Fiscal puede desistir de la continuación del expediente por conciliación o reparación, en los casos de delitos leves y faltas en los que no se haya empleado violencia o intimidación, se exige también que el menor se haya conciliado con la víctima o que se haya comprometido a reparar el daño causado a víctimas, perjudicados o que se comprometa el menor a realizar actividades educativas propuestas por los equipos técnicos en sus respectivos informes. Todo este proceso de mediación menor infractor-víctima se llevará a cabo por los equipos técnicos y por el Juez de Menores. Una vez producida la conciliación-reparación según indica el artículo 19.4 *“el Ministerio Fiscal dará por concluida la instrucción y solicitará del Juez el sobreseimiento y archivo de las actuaciones, con remisión de lo actuado”*. De no cumplir el menor con los compromisos adquiridos el Ministerio Fiscal deberá continuar con el expediente.
 2. Por otro lado, en el artículo 27 encontramos que el equipo técnico podrá proponer a través de su informe la no continuación del expediente basándose en el interés del menor y dadas las circunstancias familiares, sociales y personales de este.

- Cuando ya se está ejecutando la medida. Esta medida viene recogida en el artículo 51 de la L.O. 5/2000 y contempla que el Juez de Menores, de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal, el abogado del menor o alguna otra administración pueda sustituir o dejar sin efecto las medidas, esto tras haber oído a las partes y al equipo técnico. Se recoge expresamente en el punto 3 de este artículo que cuando se produzca la conciliación víctima-menor podrá aplicarse esta sustitución o anulación de la medida, resolviéndose por parte del Juez mediante auto motivado.

3.4. Consecuencias de la mediación en los menores infractores.

Una vez analizado el procedimiento seguido según la L.O. 5/2000 pasamos a ver cuáles son las consecuencias, o más bien, las ventajas que la mediación en el ámbito del procedimiento llevado a cabo contra menores infractores tiene tanto sobre estos, así como para las víctimas. La primera y más importante consecuencia como hemos visto en el apartado anterior es la no incoación de los expedientes, y es que, en delitos de escasa gravedad y que a su vez no se han producido actos de violencia o intimidación, carece de sentido hacer pasar a un menor por un proceso, que si bien no tiene las connotaciones tan negativas que encontramos en los procedimientos contra los adultos, sí que en cierto modo estigmatiza, y crea en el menor sometido al mismo la etiqueta de <delincuente>.

Otro beneficio no menos importante es el que el menor sometido a la mediación tenga la oportunidad interactuar con la víctima, de comprender el que, de sus acciones se han producido una serie de consecuencias, y que estas han perjudicado a alguien. No es inusual que los menores infractores relativicen el daño causado al no centrar este en nadie en concreto, y reaccionen positivamente al comprobar que el damnificado es a fin de cuentas una persona, y que esta personificación de la víctima genere en el menor, cuya personalidad aún se está forjando, un cambio de conducta. Todo este proceso de reparación-conciliación llevado a cabo por los equipos técnicos será de suma importancia, pues la medida de desistimiento de la continuación en la instrucción del expediente recogida en el artículo 19 L.O. 5/2000 depende en gran medida del éxito del trabajo de los equipos técnicos, y en palabras de HERNÁNDEZ PÉREZ, los equipos técnicos tienen un papel determinante a la hora de reparar-conciliar sin olvidar que aunque *“la mediación debe plantearse entre el menor infractor y la víctima, pero sin olvidar a los titulares de la patria potestad (no lo*

olvidemos, responsables civiles de sus hijos, asunto nada desdeñable cuando se trata de reparar y conciliar)".¹⁴

Por último y aun cuando no es el eje central en este tipo de procedimientos, hay que tener en cuenta los beneficios que la mediación con menores supone para las víctimas de los delitos cometidos por estos, beneficios por un lado referentes a la reparación de los daños que en su persona o patrimonio hubieren podido sufrir, y por el otro, menos material, pero no menos importante de la petición de perdón por parte del infractor. Estos beneficios a la víctima redundan también en el menor tanto durante el procedimiento, con la medida ya citada del artículo 19, como ya durante el cumplimiento de las medidas, pudiendo dejarse estas sin efecto en virtud del artículo 51.3 de la L.O. 5/2000, tras haberse llevado a cabo con éxito por parte de los equipos técnicos de algunas fiscalías, diferentes manifestaciones del principio de oportunidad, que son agrupados por dichos equipos técnicos como "*mediaciones*", aun cuando no son en todos los casos mediaciones propiamente dichas, sino que engloban otros procedimientos¹⁵.

¹⁴ HÉRNANDEZ PÉREZ, Joan. *La mediación en el sistema jurídico español: análisis y nuevas propuestas*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2018, p. 327.

¹⁵ GUARDIOLA GARCÍA, Javier. *Cuestiones prácticas para la aplicación de la mediación penal*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2016, pp. 39-41.

4. LA MEDIACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO DE ADULTOS.

4.1. Principios de la mediación penal.

La mediación penal, como manifestación de las políticas de la justicia restaurativa sienta sus bases, según nos incida ALONSO SALGADO sobre tres pilares fundamentales; “*la reparación de la víctima, la participación de la comunidad y la resocialización del victimario*”¹⁶, todas ellas deben ser tenidas en cuenta a la hora de usar los procedimientos de mediación en el ámbito penal, lo que sumado al respeto a las garantías procesales que rigen en los procedimientos penales, deben guiar dichos procedimientos. Además de lo expuesto anteriormente, la mediación debe seguir en su bagaje una serie de principios que le den legitimidad, a continuación, basándonos en las reflexiones de BARONA VILAR los detallaremos:

- Principio de voluntariedad o libertad de las partes.¹⁷

Este principio implica que el proceso de mediación penal debe ser voluntario por parte de los sujetos intervinientes en el mismo, esto implica la libertad de estos tanto para iniciarlo, como para abandonarlo en cualquier momento del mismo, en palabras de BARONA VILAR debe haber una “*aceptación de los sujetos intervinientes*”. Esta voluntariedad hacia el proceso debe ser tenida, en el caso del presunto autor de los hechos, con la mayor de las cautelas, ya que la predisposición a participar en el proceso no debe ser entendida como la asunción por parte de este, de haber cometido el delito, ni de haber provocado los daños ocasionados a la víctima, lo cual chocaría frontalmente contra el principio de presunción de inocencia que rige nuestro sistema penal. Implica también este principio, la libertad de trabajar voluntariamente con el mediador, voluntad que debe quedar constatada mediante firma de las partes, que deben haber sido previamente informados de todos los extremos del procedimiento.

¹⁶ ALONSO SALGADO, Cristina. *La mediación en el proceso penal*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2018, pp. 96-97.

¹⁷ BARONA VILAR, Silvia. Ob. Cit. p. 7, p 266-269.

- Principio de confidencialidad¹⁸.

Este principio es de suma importancia en los procedimientos de mediación penal, ya que, el éxito de las prácticas restaurativas depende en gran medida de que las partes puedan acudir a las sesiones de mediación y expresarse abiertamente, sin que, en el caso de que el procedimiento mediador no resultara efectivo, las manifestaciones realizadas en dichas sesiones no puedan ser tenidas en cuenta en un hipotético procedimiento judicial posterior. A tal efecto, resulta oportuno que las partes intervinientes firmen un contrato de confidencialidad previo a las sesiones de mediación, que garantice como venimos diciendo que lo actuado en ellas no se filtre posteriormente al proceso penal. Por otro lado, al mediador le ampara el secreto profesional, por lo que no podrá ser llamado a juicio como testigo para declarar en sede judicial sobre lo actuado en las sesiones de mediación.

- Principio de complementariedad¹⁹.

Según nos indica BARONA VILAR, uno de los problemas que se han planteado con la progresiva implantación de la mediación penal en nuestro país, ha sido si puede ser o no una alternativa a los actuales tribunales de justicia, y si podrían aplicarse en la resolución de conflictos penales modelos más centrados en la reparación, restauración y paz social, en lugar de los actuales modelos, centrados en soluciones más punitivas. Sin embargo, lejos de descartarse el uno al otro, “*acudir a la mediación penal no supone (per se) la renuncia del proceso penal*”, de hecho, en el caso de no llegarse a un acuerdo en el proceso de mediación, se podrá acudir sin problemas al sistema penal, administrada por los tribunales de justicia, incluso los procesos de mediación modulan, dentro de un procedimiento penal en curso, las sentencias e incluso las medidas o beneficios penitenciarios, de ahí que hablemos de que los procesos de mediación y los procedimientos penales clásicos son procedimientos complementarios y no alternativos.

¹⁸ MONTESINOS GARCÍA, Ana. *Tratado de mediación. Tomo II, Mediación penal*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2017, p. 31.

¹⁹ BARONA VILAR, Silvia. Ob. Cit. p. 7, pp. 269-272.

- Principio de proporcionalidad procesal y penal²⁰.

La idea de la proporcionalidad viene referida al empleo adecuado de los medios dependiendo de las infracciones cometidas. Así ante una legislación inflada de procesos penales, una nueva perspectiva en la que “*el juez o el legislador determinan la medida o sanción más adecuada al fin que la justifica*”, basándose principalmente en el bien jurídico protegido y en última instancia en el mal causado, da cabida a la inclusión de métodos de mediación en los casos adecuados, principalmente en los más leves donde quizás la imposición de penas pueda resultar injusta o desproporcionada, podría dar más humanidad al proceso, y además contribuiría a la descongestión de procedimientos penales a un sistema de por sí ya saturado.

- Principio de gratuidad.

Los procedimientos de mediación deben ser gratuitos para quienes opten por someterse a ellos, esto garantiza que no se convierta en una herramienta que favorezca a las clases privilegiadas y deje a los menos favorecidos fuera de la esfera de beneficiados por los procedimientos de justicia restaurativa.

- Principio de oficialidad²¹.

Los procesos de mediación parten de la derivación propuesta por los órganos judiciales, momento en el que salen de su esfera de actividad, retornando posteriormente a la misma una vez concluidos, a modo de archivo o modulación de las actuaciones judiciales. Este “control” del proceso por parte de los órganos judiciales “*oficiales*” garantizan a la víctima la reparación de los daños, ya que las decisiones judiciales que se tomen a raíz de los compromisos adquiridos en el acuerdo de la mediación serán controladas por los órganos oficiales a modo de garantía de su cumplimiento. Retomando a BARONA VILAR, cabría plantearse que la decisión de acudir a procedimientos de mediación fuera exclusivamente “*una decisión inter partes*”²² sin que dicha decisión proviniera de los órganos judiciales, pero

²⁰ BARONA VILAR, Silvia. Ob. Cit. p. 7, pp. 272-274.

²¹ RUBIO GARCÍA, Virginia. Trabajo fin de Grado en Derecho. “*Alternativas al proceso penal*”. Universidad de Valladolid año 2015, pp. 44-45.

²² BARONA VILAR, Silvia. Ob. Cit. p. 7, p. 280.

con ello los acuerdos obtenidos en dicho proceso correrían el riesgo de carecer de legitimidad, debido a su no “*oficialidad*” y que por lo tanto no vincularan las posteriores actuaciones de jueces y fiscales.

- Principio de flexibilidad.

Los procedimientos de mediación han de ser flexibles, libres y confidenciales. Es obvio que debe partirse de la observación de una serie de garantías, pero contando con el respeto a dichas garantías, los procedimientos deben ser flexibles de modo que puedan adecuarse a los diferentes casos que puedan plantearse, y alejarse en lo posible de la “*formalidad*” que caracteriza a los procesos judiciales. Esta informalidad y no rigidez de la mediación favorece los procesos de comunicación libre entre las partes y el mediador, así como las de estas entre sí, a la hora de alcanzar acuerdos que puedan ser tenidas posteriormente en cuenta. Esta mencionada flexibilidad debe ser enmarcada dentro del respeto a unas reglas mínimas que garanticen la “*efectividad del modelo de mediación*”²³.

- Principio de dualidad de posiciones, igualdad y contradicción²⁴.

La mediación vista como una parte dentro del proceso penal, aun cuando se encuadre fuera de este, debe garantizar como no podría ser de otro modo las garantías que presiden el *procedimiento penal clásico*. En cuanto a la dualidad de posiciones, debe garantizarse el equilibrio víctima-delincuente a la hora de que entre estos exista igualdad en la tutela de sus derechos para que los procedimientos no se terminen convirtiendo en una suerte de subterfugios que utilicen los delincuentes para eludir la acción de la justicia. Si nos centramos en la contradicción, es obvio que nos encontramos con dos posturas contrapuestas, por un lado, encontramos a la víctima que ha sufrido un perjuicio de parte de quien ha infringido las normas de la sociedad, y por el otro del infractor que ha cometido unos hechos que van contra la norma establecida, ocasionando con ello daños a la víctima. Estas dos posiciones deben ser tenidas en cuenta en el proceso y debe darse a las partes la posibilidad de defender sus posturas, ya sea en entrevistas individuales, o en sesiones “*face-to-face*”.

²³ BARONA VILAR, Silvia. Ob. Cit. p. 7, p. 283.

²⁴ BARONA VILAR, Silvia. Ob. Cit. p. 7, pp. 283-285.

4.2 Regulación de la mediación penal en España.

Para comenzar, debemos indicar que a día de hoy no existe una norma específica que regule la mediación penal en nuestro país, esta regulación viene recogida de manera dispersa en diferentes textos legales de nuestro ordenamiento que iremos analizando a lo largo de este apartado, definiendo a través de ellas como se encuentra regulada la mediación penal en España.

Aun con la ausencia de una regulación, e incluso en sus comienzos de alusiones específicas en nuestro ordenamiento jurídico, la justicia restaurativa ha ido abriéndose paso en nuestro país a partir de los años 90, cuando algunas autonomías comunidades autónomas comenzaron a aplicar modelos de justicia restaurativa. Así, la Comunidad Autónoma de Valencia inició las primeras prácticas restaurativas en adultos en 1993. No obstante, con la inestimable ventaja de tener transferidas competencias en materia de administración de justicia y ejecución penitenciaria, Cataluña y el País Vasco fueron los que consolidaron la mediación penal en adultos de manera más continuada. Mención aparte merece en este aspecto el impulso dado por el Consejo General del Poder Judicial que ha puesto desde el año 2005 y más concretamente en el año 2008 con el Plan de Modernización de la Justicia, diferentes numerosos programas piloto de mediación penal en adultos, sirviéndose de protocolos específicos en la materia, con los cuales ha apoyado la implantación y desarrollo de la mediación penal²⁵.

Sin embargo, aun con el impulso del Consejo General del Poder Judicial y de algunas comunidades autónomas, hasta el año 2015 la única norma que encontrábamos en la que se hacía referencia expresa a la mediación en el ámbito penal era la L.O. 5/2000 (ya abordada en apartados anteriores), por lo que la entrada en el ordenamiento jurídico de la mediación penal en España debió recibir el impulso desde las instituciones europeas, concretamente a través de la Directiva 2012/29/UE que obligó a los estados miembros a la incorporación de procedimientos de mediación penal a sus legislaciones, lo que sin duda motivó que en la reforma del Código Penal de 2015 se incluyeran por primera vez en nuestra legislación nacional referencias específicas a la mediación penal.

²⁵ REBOLLO REVESADO, Sonia. Ob. Cit. p.10, p.143.

Una vez centrados en el tema en cuestión, vamos a analizar la influencia de la justicia restaurativa, y más concretamente de la mediación penal en diferentes textos legales de nuestra regulación, algunos con referencias específicas, y otros menos concretos a los que serían de aplicación las ideas restaurativas.

4.2.1. Ley de Enjuiciamiento Criminal²⁶.

No siendo asimilables la mediación penal a la conformidad recogida en el artículo 787 LECrim, *“El Juez puede proceder con el acuerdo de ambas partes a dictar una sentencia de conformidad”, con el escrito de acusación o con el que se presentare en el acto*”, según ARANDA JURADO *“se recurre innegablemente a la figura de la conformidad como forma de vehiculizar el acuerdo de mediación alcanzado en un procedimiento intrajudicial”*, si bien esto es cierto, las diferencias entre la mediación penal propiamente dicha y la figura de la conformidad son notorias, sobre todo si nos fijamos en quien interviene en cada una de ellas, pues si en la mediación los principales actores con la víctima y el acusado, en la conformidad las partes que deben llegar a un acuerdo son; la parte acusadora (Ministerio Fiscal) y el acusado, careciendo la víctima de “voz” en dicho acuerdo.

4.2.2. La mediación en el Código Penal.²⁷

Aun cuando la mediación penal no viene específicamente regulada en el Código Penal, en la reforma llevada a cabo por la L.O. 1/2015, de 30 de marzo por la que se modifica la L.O. 10/1995, de 23 de noviembre del Código Penal, que entró en vigor el 1 de julio de 2015, se contempla en el artículo 84.1. 1º del CP, como una de las causas por las que se puede suspender la ejecución de la pena, concretamente se dice en el texto legal, que el juez o tribunal podrá condicionar la suspensión de la ejecución de la pena al cumplimiento de prestaciones o medidas y en concreto en su apartado 1º *“El cumplimiento del acuerdo alcanzado por las partes en virtud de mediación”*.

²⁶ ARANDA JURADO, Mar. Ob. Cita p. 11, pp. 33-35.

²⁷ ARANDA JURADO, Mar. Ob. Cita p. 11, pp. 31-33.

Menos concreto, pero con aplicación directa de procesos de mediación la encontraríamos en el capítulo III “*Circunstancias que atenúan la responsabilidad criminal*” artículo 21.5 que literalmente dentro de las circunstancias atenuantes recoge “*La de haber procedido el culpable a reparar el daño ocasionado a la víctima, o disminuir sus efectos, en cualquier momento del procedimiento y con anterioridad a la celebración del acto del juicio oral.*” Ni que decir tiene que a esta reparación por parte del culpable se puede llegar a través de programas de mediación infractor-víctima, adquiriendo por lo tanto la mediación, un papel muy destacado en la aplicación de esta atenuante.

En delitos privados (solo perseguibles a instancia de parte) como las injurias y calumnias, se recoge en el artículo 214 del Código Penal está previsto un acto de conciliación previo al proceso penal, en el que también pueden encuadrarse servicios de mediación penal, que sirvieran para la consecución de dicha conciliación.

Por último, cabría también reseñar la posibilidad de aplicación de programas de mediación en la aplicación de atenuantes específicas de algunos tipos penales como podrían ser; el artículo 319 y ss. (delitos urbanísticos), 321 y ss. (delitos sobre el patrimonio histórico), 325 y ss. (delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente) y 332 y ss. (delitos relativos a la protección de la flora y fauna).

4.2.3. El Estatuto de la víctima del delito.

En la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la Víctima del Delito, también encontramos referencias a la justicia restaurativa y mediación en el ámbito penal, sin ir más lejos en su preámbulo incluye la posibilidad de que se realicen servicios de justicia restaurativa, si bien subraya la desigualdad moral entre víctima e infractor y entiende que los servicios de mediación penal deben ir orientados hacia “*la reparación material y moral de la víctima*” y a su vez que el acceso a estos servicios sea mediante un consentimiento “*libre e informado*” y que debe haber un reconocimiento previo de los hechos por parte del autor de los mismos. Finalizándose esta primera referencia dejando claro que deberán ser descartados los servicios de justicia restaurativa cuando de estos pueda derivarse cualquier riesgo para la integridad de la víctima, o cuando se le pueda generar algún otro perjuicio.

Ya en el artículo 15 de la Ley 4/2015 “*servicios de justicia restaurativa*” encontramos en el punto 1 los requisitos que se habrán de cumplir para que las víctimas puedan acceder a los servicios de justicia restaurativa, para según se recoge en el texto “*obtener una adecuada reparación material y moral de los perjuicios derivados del delito*”, como no podría ser de otro modo, encontramos que esta Ley centra su atención en la víctima y su protección, dejando al infractor un papel más secundario. En cualquier caso y siguiendo con el análisis del texto legal, los requisitos que recoge para el acceso a los servicios de justicia restaurativa son los siguientes:

- “*El infractor haya reconocido los hechos esenciales de los que deriva su responsabilidad*”. Aunque cuando este requisito no termina de encajar con el principio de presunción de inocencia de nuestro ordenamiento jurídico, es evidente que es necesario a la hora de que se produzca la asunción de los hechos por parte del delincuente, así como el compromiso de este a la hora de reparar los daños a la víctima.
- “*La víctima haya presentado su consentimiento, después de haber recibido información exhaustiva e imparcial sobre su contenido, sus posibles resultados y los procedimientos existentes para hacer efectivo su cumplimiento*” como ya venimos viendo a lo largo de este estudio sobre la mediación penal, se denota aquí claramente el enfoque más centrado en la víctima, que no sólo debe prestar su consentimiento “libre” para llevar a cabo el procedimiento, sino que debe haber sido previamente informada de todos los pormenores del mismo.
- “*El infractor haya prestado su consentimiento*”, también el infractor debe dar su consentimiento para que se acceda a los servicios de mediación penal, ya que, si una de las partes no está de acuerdo con este, se descartará el mismo, siguiéndose el procedimiento penal normal.
- “*El procedimiento de mediación no entrañe un riesgo para la seguridad de la víctima, ni exista el peligro de que su desarrollo pueda causar nuevos perjuicios materiales o morales para la víctima*”, como ya viéramos en el preámbulo de la ley, se recalca nuevamente que ésta se centra en la protección de las víctimas y exige garantizar que con el desarrollo de los

servicios de mediación penal no se les causen más perjuicios ni se les haga asumir más riesgos que los ya derivados de la comisión del delito.

- “*No esté prohibida por la ley para el delito cometido*”, sobre esta prohibición expresa de acudir a los servicios de mediación, podemos citar por ejemplo lo recogido en la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, en la que en su artículo 44.5 se recoge literalmente “*En todos estos casos está vedada la mediación*” lo que exceptúa la mediación penal en todos los casos de violencia de género, basándose en la especial protección de deben recibir este tipo concreto de víctimas.

En los puntos 2 y 3 del artículo 15 encontramos la confidencialidad del contenido de las sesiones del proceso de mediación, la protección de los mediadores que actuarán en dichas sesiones bajo el amparo del secreto profesional no pudiendo ser llamados a declarar sobre los hechos conocidos durante el ejercicio de sus funciones y por último en el punto 3 la posibilidad de revocación del consentimiento para participar en los procedimientos de mediación en cualquier momento, tanto para la víctima como para el infractor.

Tanto por su especificidad, como por el contenido del artículo 15 de la Ley 4/2015, esta Ley adquiere especial relevancia en la regulación de la mediación penal en nuestro país, a la espera, como ya venimos diciendo a lo largo de este trabajo de que se cree una regulación específica para la materia.

4.3. Procedimiento de la mediación.

En este apartado se llevará a cabo un análisis del procedimiento de mediación en el ámbito penal, partiendo de unas consideraciones generales del mismo, para después abordar los planos temporal y formal en los que cabe su utilización, para finalizar con unas nociones básicas de cómo se lleva a cabo de manera general.

4.3.1. Consideraciones generales.

El procedimiento de mediación, como instrumento de justicia restaurativa, pretende ser flexible y diferenciarse así de la rigidez normativa que lleva aparejada a la justicia penal, esta flexibilidad da lugar a mecanismos que deben ser ágiles y versátiles que se adapten a las circunstancias y recursos disponibles en cada caso. Se dota también al procedimiento de un carácter inclusivo, toda vez que el proceso de mediación, como ya hemos mencionado, debe adaptarse a las circunstancias y necesidades de las partes implicadas en el mismo, teniendo así más posibilidades de abordar las causas que dieron lugar al conflicto y facilitando con ello la legitimidad del acuerdo al que finalmente se llegue, así como a la implicación por parte del infractor en la ejecución de dicho acuerdo y en con ello en la reparación de daños producidos a la víctima.²⁸

4.3.2. Plano temporal en la aplicación de la mediación penal.

En cuanto al plano temporal del proceso de mediación, este puede llevarse a cabo en cualquier momento del proceso penal, pasando desde la fase de instrucción, a que se produzca una vez finalizada esta, pero antes del inicio de las sesiones de juicio oral e incluso una vez se ha dictado sentencia condenatoria, pudiendo modular en este último caso las condiciones de la ejecución de la condena impuesta.²⁹

4.3.3. Ámbito de aplicación de la mediación penal.

Lo primero que cabría preguntarse sería ¿en qué casos es adecuado someter el conflicto a mediación? ¿Hay unas infracciones penales mediables y otras que no lo son? La respuesta no es sencilla, por cuanto el espacio normativo en el que nos movemos es amplio y difuso, con opiniones confrontadas por parte de distintos sectores de la doctrina.

²⁸ RIQUELME HERRERO, Miguel Pasqual. *Mediación Penal: Marco Conceptual y Referentes Guía Conceptual Para El Diseño y Ejecución de Planes Estratégicos Nacionales de Mejora y Fortalecimiento de La Mediación Penal*. COMJIB año 2013, p. 37.

²⁹ ARMENGOT VILAPLANA, Alicia. *Cuestiones prácticas para la aplicación de la mediación penal*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2016, pp. 92-93.

Como punto de partida podemos tomar, según nos indica la Directiva 2012/29/UE, que la mediación es adecuada sobre todo en delitos leves o menos graves, pero no debemos quedarnos simplemente con esa indicación, ya que estaríamos dando una idea muy somera de cuál es el ámbito de aplicación de la mediación, y como ya habíamos dicho antes es mucho más complejo que el diferenciar solo entre casos leves y graves.

Para delimitar más el espacio en el que nos movemos acudiremos a GONZÁLEZ CANO que dice que se han aportado varios sistemas para delimitar si las infracciones son mediables o no, uno atendiendo a la gravedad del delito, la entidad del daño causado y las circunstancias del delincuente y la víctima y la relación entre ambos. Así según la citada autora, en el anteproyecto de ley de reforma de la LECRIM de 2011, en la que se situaba a la mediación en relación con el principio de oportunidad y se establecían unos límites concretos de aplicación de la mediación en la esfera penal, circunscribiéndola a las infracciones penales menos graves (faltas (actualmente delitos leves), y delitos menos graves castigados con pena de prisión de hasta 2 años, multas sin límite cuantitativo o penas privativas de derechos inferiores a 10 años), marcando a su vez que el Fiscal podría vedar la mediación en función de las circunstancias concurrentes como pueden ser los delitos violentos, los relacionados con la corrupción o en aquellos delitos en los que se den unas circunstancias especiales en la víctima (menores, incapaces o víctimas de violencia de género) y por último en las circunstancias concretas del infractor (reincidentes o que hubieran ya disfrutado con anterioridad de las ventajas de la mediación). Por el contrario, en el Borrador de Anteproyecto de LECRIM de 2013 en lugar de establecer como en su predecesor un ámbito objetivo de aplicación, dejaba al criterio del Ministerio Fiscal la valoración sobre el uso de las herramientas de la justicia restaurativa, basándose en las circunstancias concretas y la naturaleza del hecho³⁰.

Otro aspecto a analizar en cuanto al ámbito de aplicación de la mediación penal es la posibilidad o no de emplearla en delitos de peligro abstracto, esto es delitos sin víctima como pueden ser los delitos contra la seguridad vial o contra la salud pública. En estos casos, siguiendo con GONZÁLEZ CANO existen posturas contrapuestas al respecto de si la mediación es aplicable en este tipo de delitos, ya que si bien un sector de la doctrina

³⁰ GONZÁLEZ CANO, María Isabel. *La mediación penal (Fundamentos, principios, manifestaciones y perspectivas de futuro)*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2016, pp. 81-82.

opina que para poder mediar es preciso que exista una víctima concreta a la que reparar los daños causados, otro sector defiende que la mediación en procedimientos por delitos abstractos es posible ya que *“la responsabilización del acusado respecto de la conducta infractora por medio del diálogo con personas que han sufrido el delito”*. Así, según esta segunda postura, entenderíamos que la mediación se efectuaría por ejemplo con asociaciones de víctimas de accidentes de tráfico o con asociaciones de drogodependientes, a fin de que el delincuente tome conciencia del mal causado.³¹

En sentido negativo la LO 1/2004, integral de medidas contra la violencia de género, prohíbe expresamente en su artículo 44.5 la aplicación de la mediación en los casos de violencia de género basándose para ello en la premisa de la desigualdad que en este ámbito se produce entre la víctima y el agresor, así como en las implicaciones emocionales que vienen aparejadas a este tipo de delitos. Otro obstáculo que sustenta esta prohibición es según GONZALEZ CANO, *“la obligatoriedad de imposición en estos delitos de la pena accesoria de alejamiento, recogido en el artículo 57 CP”*³².

Por último, en la guía para la práctica de la mediación intrajudicial del Consejo General del Poder Judicial, en su anexo III tipología de casos, encontramos a modo orientativo, un catálogo de delitos en los que la mediación ha sido utilizada más frecuentemente y se ha mostrado como un instrumento eficaz, y que según el CGPJ atendiendo al bien jurídico protegido son los siguientes:

- *“Delitos contra la vida y la integridad física: lesiones y homicidio”*.
- *“Delitos contra la libertad: amenazas y coacciones”*.
- *“Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales: agresiones y abusos sexuales”*.
- *“Delitos contra la intimidad y la inviolabilidad del domicilio: allanamiento de morada”*.
- *“Delitos contra el honor: calumnias e injurias”*.
- *“Delitos contra las relaciones familiares: delitos contra los deberes y derechos familiares, delito de abandono de familia”*.

³¹ GONZÁLEZ CANO, María Isabel. Ob. Cita 27, pp. 87-88.

³² GONZÁLEZ CANO, María Isabel. Ob. Cita p. 27, pp. 88-89.

- *“Delitos contra el patrimonio: hurto, robo en todas sus modalidades, hurto de vehículo de motor, apropiación indebida, estafa, usurpación, defraudación, daños, relativos a la propiedad industrial e intelectual y delitos societarios”.*
- *“Delitos contra el orden público: delito de atentado, resistencia y desobediencia”.*

Con esta clasificación no se excluyen, por parte del CGPJ otras tipologías delictivas que pudieran ser mediables, sino que se recogen aquellas más habituales o significativas, pudiéndose observar que el espectro en el cual nos movemos, según este organismo, es de lo más variado e incluye no sólo delitos leves, sino incluso graves como en los casos de los delitos de homicidio y lesiones.³³

4.3.4. Procedimiento de la mediación penal.³⁴

Como ya hemos venido señalando en otros apartados de este trabajo, el Juez o Tribunal es el encargado de la derivación de los casos que considere adecuados u oportunos a mediación. Esta derivación debe, como no podría ser de otro modo, respetar el principio de presunción de inocencia del “presunto autor de los hechos” ya que en el caso de que el investigado no haya reconocido su participación en los hechos, el Consejo General del Poder Judicial estima que el caso no debería ser derivado a mediación.

Debemos tener también en cuenta que la ausencia en nuestro ordenamiento jurídico de una regulación propia para la mediación penal, hace que esta se lleve a cabo a través de convenios entre instituciones lo que dificulta más si cabe que su aplicación sea homogénea en todo el territorio nacional.

Una vez tenidas en cuenta estas consideraciones previas vamos a analizar distintas fases que podemos encontrar en la mediación:

³³ <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Mediacion/Guia-para-la-practica-de-la-Mediacion-Intrajudicial/>. Pp. 114-118.

³⁴ ARANDA JURADO, Mar. *La mediación en el sistema jurídico español: análisis y nuevas propuestas*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2018, pp. 44-52.

- Fase de derivación de casos a mediación: La derivación a mediación corresponde al órgano judicial que lleve el caso. Una vez incoadas las diligencias, el juez siempre y cuando no exista impedimento por parte del Ministerio Fiscal, ni negación por parte del investigado de los hechos que han motivado el procedimiento, dictará una resolución judicial fundamentada remitiendo el caso a mediación, la cual notificará a las partes (infractor y víctima). Serán posteriormente los servicios de mediación, los que fijen las sesiones informativas con las partes a fin de obtener el consentimiento de estas para iniciar la mediación propiamente dicha. En cualquier caso, la mediación podrá iniciarse en cualquier fase de la tramitación del caso, a instancias del juez, y siempre y cuando las víctimas no se opongan a la medida.
- Fase de contacto con las partes: como hemos dicho en el punto anterior, los servicios de mediación contactarán con las partes, informándoles de todos los aspectos aparejados a la misma, como pueden ser; requisitos, condiciones o consecuencias procesales. Si se diera el caso de que tanto el infractor como la víctima aceptaran someterse a mediación se les citará, inicialmente de manera individualizada a las primeras entrevistas con el mediador. Según ARANDA JURADO *“No hay inconveniente e, incluso puede ser positivo en aras a contribuir a una mayor confianza de las partes en la mediación, que a la entrevista inicial acuda el letrado y asesore a su cliente”*, tras estas entrevistas las partes, por separado firman un consentimiento informado, que constituirá el acta constitutiva del proceso de mediación. La mediación no se iniciará con un plazo prefijado para su resolución, además si esta se realizara en la fase de enjuiciamiento, el equipo mediador podrá solicitar motivadamente al juez que tenga en cuenta a la hora de fijar fecha para juicio oral, las necesidades temporales del proceso de mediación a fin de que el acuerdo obtenido en esta pueda ser tenido en cuenta en el juicio.
- Acuerdo de mediación: una vez alcanzado un acuerdo en la mediación, el mediador o equipo mediador, según el caso, redactará un documento (acta de reparación) que remitirá a las partes o sus abogados, y que estas firmarán en el caso de estar de acuerdo con su contenido. Tras la firma de víctima, infractor y mediador, el equipo

mediador dará traslado del acta al órgano judicial correspondiente, informando que la mediación ha concluido con “acuerdo restaurativo.”³⁵

El proceso de mediación como venimos diciendo puede producirse a su vez en diferentes fases del procedimiento judicial, encontrándonos según se produzca en una o en otra, diferentes matices que pasamos a ver en cada una de ellas por separado:

- La mediación en fase de instrucción: el Juez de Instrucción, tras recibir declaración a la víctima e infractor (que como venimos diciendo no deber haber negado su participación en los hechos), podrá remitir el caso a mediación previamente a dictar Auto de finalización de diligencias previas. En el caso de que la mediación finalice con acuerdo, el equipo mediador procederá a la redacción del acta de reparación y lo comunicará al juzgado. En este punto, dependiendo de si la calificación de los hechos es por delito leve o no, las consecuencias del acuerdo de reparación serán las siguientes: en los casos de calificación como delito leve, una vez alcanzado el acuerdo de reparación entre las partes y trasladada el acta a las partes el juez valorará la oportunidad de solicitar el sobreseimiento del procedimiento y el archivo de las diligencias, o si no es así la celebración de juicio oral (en el que puede ser tomada en cuenta la reparación del daño a la hora de dictar sentencia). En el resto de delitos, se puede dictar sentencia de conformidad según se dispone en el artículo 784 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal o redactar un nuevo escrito de calificación en el que se recoja el acuerdo alcanzado en la mediación, teniéndose en todo caso en cuenta la atenuante de reparación del daño recogida en el artículo 20 del Código Penal³⁶.
- La mediación en Fase de Enjuiciamiento: El Juez de lo Penal o Audiencia, dictarán un Auto de admisión de pruebas y señalarán fecha para el juicio oral (teniendo en cuenta las necesidades temporales del proceso de mediación), incluyendo la derivación a mediación. Si la mediación concluye con acuerdo, los abogados de las partes gestionarán su resultado, trasladarán sus propuestas al Juzgado o Audiencia,

³⁵ ARANDA JURADO, Mar. Ob. Cita p. 29 p. 48.

³⁶ ARANDA JURADO, Mar. Ob. Cita p. 29 p. 49.

pudiendo entonces iniciarse trámites para dictar sentencia de conformidad. En el caso de que cualquiera de las partes no esté de acuerdo con las medidas impuestas se procederá a la celebración de juicio oral³⁷.

- La mediación en Fase de Ejecución: En el caso de que en la sentencia no se recogiera pronunciamiento referido a la suspensión de la pena de prisión, Juez o Tribunal podrá dictar resolución motivada en la que derivará a las partes y sus respectivos abogados a una sesión informativa de mediación. Si se produce un acuerdo de mediación, se realizará acta de reparación, remitiéndose al Juez o Tribunal sentenciador que podrá decidir previa audiencia con las partes la suspensión o no de la ejecución de la pena impuesta recogida en el artículo 82 del Código Penal³⁸.

Para concluir con el repaso al procedimiento de mediación y a modo de resumen, cabe destacar que, con la justicia restaurativa se pretende devolver a las partes el protagonismo en la resolución del conflicto y que, lejos de lo que se piensa en algunos sectores, no pretende ser una alternativa al proceso penal sino como hemos visto, se inserta dentro del mismo, que aun cuando a día de hoy carece de una normativa específica que la regule, gracias al impulso de instituciones como el Consejo General del Poder Judicial, Colegios profesionales y otros organismos públicos y privados, continua implantándose en nuestro país con avances que cabe valorar como positivos.

³⁷ ARANDA JURADO, Mar. Ob. Cita p. 29 pp. 50-51.

³⁸ ARANDA JURADO, Mar. Ob. Cita p. 29 p. 51.

5. LA MEDIACIÓN PENITENCIARIA.

5.1. Consideraciones generales.

Para iniciar el análisis de la mediación en el ámbito penitenciario debemos dividirla en dos supuestos, por un lado, la mediación víctima-delincuente llevada a cabo tras la condena penal y por el otro la mediación en el entorno de la vida carcelaria para la resolución de conflictos que pudieran surgir dentro del centro, ya sean estos de carácter disciplinario o penal, dependiendo de la gravedad de los hechos acaecidos.

Así pues y teniendo en cuenta esta distinción analizaremos en primer lugar la mediación víctima-delincuente en la fase de ejecución de la condena para después entrar a estudiar a mediación en el medio penitenciario por conflictos surgidos entre internos.

5.2. Mediación penitenciaria víctima-delincuente.

Existe la creencia de que la mediación víctima-delincuente durante la ejecución de la condena carece de sentido, e incluso que puede resultar contraproducente para los intereses de la víctima, pero lejos de esa concepción, la mediación en el medio penitenciario puede ofrecer muchas posibilidades, tanto a la víctima a la hora de la consecución de la reparación de los daños materiales y morales sufridos a consecuencia del delito, como para el condenado en aras de su reeducación y reinserción social.

Esta mediación en el entorno penitenciario presenta según CERVELLÓ DONDERIS múltiples ventajas ya que tanto la mediación como el tratamiento penitenciario requieren una voluntariedad por parte del interno para su cumplimentación, así como un estudio individualizado de sus características personales por lo que pueden resultar complementarias, también habría que destacar los beneficios que para el interno tiene la mediación ya que su utilización dentro *“la ejecución penitenciaria aumenta las posibilidades de alcanzar los fines de reinserción social propios del tratamiento penitenciario”*³⁹.

³⁹ CERVELLÓ DONDERIS, Vicenta. Ob. Cit. p. 8 p. 83.

Aun cuando las ventajas pueden ser notorias, la mediación en el entorno carcelario no está exenta de dificultades, por un lado, se exige como en todos los procesos de mediación la voluntad expresa de la víctima (que suele tener reticencias a tener contacto con el entorno carcelario), como de un infractor ya condenado, que puede no estar ya excesivamente motivado.

En cuanto a las consecuencias que pueden derivarse de la consecución de acuerdos de mediación víctima-infractor una vez reparado el daño causado por el primero, encontramos beneficios en la clasificación penitenciaria del interno, permisos de salida u otros beneficios penitenciarios⁴⁰.

5.3. Mediación en el entorno penitenciario por conflictos entre internos.

Las personas que ingresan en un centro penitenciario lo hacen en un entorno hostil en el que cualquier medida que lleve a reducir la conflictividad entre los internos debe ser tenida en cuenta y es ahí donde la mediación encuentra su encaje, dotando a las instituciones penitenciarias de una herramienta útil para reducir tensiones. En los siguientes apartados se analizarán cuestiones interesantes sobre la mediación en el entorno carcelario.

5.3.1. Problemática dentro de las prisiones.

La convivencia en las prisiones es difícil debido a las particularidades de la vida en la cárcel; el aislamiento, la falta de libertad, el hacinamiento y la multiculturalidad, entre otros condicionantes provocan un ambiente hostil entre los internos lo que provoca que en no pocas ocasiones los conflictos deriven en comportamientos violentos y agresiones, a esto se suma el que en el entorno carcelario se genera, según CHAVES PEDRÓN una “*subcultura carcelaria*” en la que los internos tienen sus propios códigos de conducta en los que la violencia, como ya hemos dicho forma parte de su forma de conducirse en el interior del centro.

⁴⁰ CERVELLÓ DONDERIS, Vicenta. Ob. Cit. p. 8 pp. 84-87.

La respuesta por parte de las instituciones penitenciarias a estas manifestaciones violentas suele ser en forma de medidas disciplinarias, que limitan las actividades a las que los internos pueden tener acceso, a través de la llamada “*incompatibilidad*” o en los casos en los que los conflictos han tomado una mayor dimensión, consecuencias penales, con la correspondiente instrucción de diligencias por infracción penal. Estas medidas pueden resolver momentáneamente el conflicto, pero el problema de fondo seguirá latente en el interior de la prisión, lo cual lleva a pensar que sería más adecuado potenciar otros medios de resolución de conflictos que faciliten una convivencia más ordenada en las prisiones. Es aquí donde se integran las medidas restaurativas y los procesos de mediación, convirtiéndose la figura del mediador, en un instrumento clave para la resolución de conflictos de una manera pacífica y ordenada dentro de la prisión.⁴¹

5.3.2. La mediación en las prisiones.

Como se ha observado en otros ámbitos de aplicación, la mediación no está expresamente regulada en la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria (LOGP) ni en el Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario (RP), si bien como se ha venido comentando es un medio especialmente útil para la resolución de conflictos en un entorno de tanta conflictividad como es el carcelario.

La mediación es de este modo una herramienta que fomenta el diálogo y la asunción de la responsabilidad por parte de los internos a la hora de resolver sus problemáticas, evitándose así la judicialización de estas o la apertura de procedimientos disciplinarios, lo que según CHAVES PEDRÓN redundará en beneficios para los internos tales como; “*no sufrirán sanciones, reducción de perjuicios psicológicos (ansiedad, depresión, etc.), mejora del control personal y valoración positiva por parte de la administración penitenciaria y autoridad judicial competente*”, todo lo cual contribuirá en última instancia a mejorar su estancia en prisión y a su futura reinserción social⁴².

⁴¹ CHAVES PEDRÓN, César. Tratado de mediación. Tomo II, Mediación penal (Capítulo VI Mediación penitenciaria: una respuesta pacífica a los conflictos). Valencia: Tirant lo Blanch, 2017, pp. 155-160.

⁴² CHAVES PEDRÓN, César. Ob. Cita. Pp. 164-165.

5.3.3. Fases de la mediación en el ámbito penitenciario.

La mediación en las prisiones se desarrolla de forma diferente a la de otros ámbitos, así siguiendo con CHAVES PEDRÓN, el primer paso sería la fase de acogida e información, en la que además de dar información a los internos sobre el procedimiento y obtener su consentimiento para la realización del mismo, se recabará información sobre el conflicto en sí. Se pasaría así a una segunda fase de “*aceptación y compromiso del proceso de mediación*” para seguir con una tercera fase de encuentro, diálogo y negociación, en el que los internos con la guía del mediador darán explicación al conflicto, sus motivos y posturas que mantienen, para intentar llegar a un acuerdo que, tras ser redactado por el mediador o por los mismos internos deberán firmar.

Las dos fases siguientes serían; la cuarta de supervisión del acuerdo alcanzado por parte de instituciones penitenciarias o del juez que derivara a mediación (en los casos de procedimientos penales) y por último la fase de evaluación del proceso.⁴³

5.3.4. Beneficios de la mediación penitenciaria.

La aplicación de la mediación en los centros penitenciarios tiene multitud de beneficios tanto para los internos como para las instituciones en sí, ya que con ella, además de los beneficios personales que obtienen los internos a nivel psicológico (menos estrés, disminución de la conflictividad, disminución de la ansiedad y aprendizaje de nuevas formas de afrontar sus problemas), se unen beneficios por reducción de procedimientos disciplinarios en el caso de las instituciones penitenciarias y penales en los casos de conflictos que deban ser resueltos por instancias judiciales.

A la reducción de la conflictividad en los centros y a la mejora de la convivencia están contribuyendo los módulos de educación y respeto que junto con la implantación de la mediación están consiguiendo reducir la conflictividad y reducir así la influencia del llamado por CHAVES PEDRÓN “*código de conducta carcelario*”.

⁴³ CHAVES PEDRÓN, César. Ob. Cita. P. 34. Pp. 167-168.

En cuanto a los beneficios legales podemos citar medidas que facilitan la incorporación progresiva del interno a la sociedad como son; permisos ordinarios de salida, aplicación del tercer grado penitenciario o la libertad condicional, al considerar su buena conducta en el medio penitenciario y su adaptación a las reglas del centro, además la mediación podrá derivar en la suspensión o reducción de sanciones ya impuestas. En los casos en los que se por los hechos se instruyan diligencias por delito leve se podrá acordar la no comparecencia de las partes y que el Juez de Instrucción pueda dictar sentencia de absolutoria en los casos de delitos perseguibles a instancia de parte, mientras que en los procedimientos perseguibles de oficio el acuerdo podrá ser tenido en cuenta a la hora de la celebración del juicio oral.⁴⁴

5.3.5 Los programas de mediación en la Administración penitenciaria.

Para la resolución de los conflictos de los entre internos haciendo uso de programas de mediación, hay que aclarar primero que actualmente en España conviven dos administraciones penitenciarias, la administración central, que depende de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias del Ministerio del Interior y la que depende de la Comunidad Autónoma de Cataluña, única Comunidad que hasta la fecha ha recibido la transferencia de competencias en esta materia, así en los siguientes apartados se analizará cómo se afronta la resolución de conflictos en cada una de las administraciones penitenciarias existentes en nuestro país.

5.3.5.1. El programa de resolución dialogada de conflictos de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias⁴⁵.

Como se viene analizando en los apartados anteriores la vida en prisión genera entre los presos una serie de conflictos, en su mayoría de escasa relevancia que no dan lugar a expedientes administrativos, no obstante, estos conflictos han de ser tratados y resueltos antes de que se agraven. Es por esto, que desde la Secretaría General de Instituciones

⁴⁴ CHAVES PEDRÓN, César. Ob. Cita. P. 34. Pp. 169-171.

⁴⁵<http://www.institucionpenitenciaria.es/web/portal/Reeducacion/ProgramasEspecificos/resolucionDialogadaConflictos.html>

Penitenciarias se han venido implantando programas de mediación entre internos en los que estos, con ayuda de un mediador puedan encontrar un ambiente adecuado en el que solucionar los conflictos que la convivencia dentro de los centros penitenciarios les pudiera generar.

Como características de estos procesos de mediación dentro de las instituciones penitenciarias encontramos que:

- Los programas de mediación son instaurados como un servicio permanente dentro de las prisiones que son activados cuando se detecta cualquier tipo de conflicto entre internos.
- Estos programas son llevados a cabo tanto por profesionales de instituciones penitenciarias, como por profesionales de la mediación que colaboran con la administración penitenciaria.
- El proceso en sí consta de tres fases;
 - 1) Primero se produce la explicación y ofrecimiento del programa de mediación a cada interno.
 - 2) En segundo lugar, se realizan encuentros dialogados y búsqueda de acuerdos entre las partes implicadas en el conflicto con la ayuda del mediador.
 - 3) La tercera y última fase es la aceptación de los compromisos adquiridos en la fase 2.

Por último, cabe destacar que en el año 2014 la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias firmó un Convenio con la Asociación Española de Mediación (ASEMED), con el fin de impulsar los servicios de mediación en todos los centros penitenciarios del país. Los objetivos que se pretenden con la firma de este convenio de colaboración son los siguientes:

- Con la creación de servicios permanentes de mediación en el seno de las instituciones penitenciarias se pretende la resolución dialogada de conflictos dentro del entorno penitenciario, este servicio es realizado por Mediadores titulares de ASEMED.
- Que sean impartidos talleres de información básica sobre la resolución de conflictos y programas de mediación dirigidos tanto a los profesionales del centro como a los internos, con el fin de formar sobre la importancia de la utilización de medios alternativos para la resolución de controversias.
- Realización en los centros penitenciarios de prácticas de mediación dirigidas a alumnos de mediación penal y penitenciaria.

El compromiso de la Administración Penitenciaria es la utilización en los centros penitenciarios de programas de resolución alternativa de conflictos, basados en los postulados de la justicia restaurativa que, por un lado, reduzcan la incoación de procedimientos disciplinarios a los internos (los cuales se han demostrado ineficaces en la mayoría de los casos para la resolución de los conflictos internos), y por el otro para la consecución de una convivencia menos conflictiva en el interior de las prisiones españolas.

5.3.5.2. El programa de justicia restaurativa del Departamento de Justicia de la Comunidad Autónoma de Cataluña⁴⁶.

En el uso de sus competencias delegadas en materia de justicia, el Departamento de Justicia de la Comunidad Autónoma de Cataluña creó el programa de justicia restaurativa que como se recoge en la página web de esta institución, “*tiene por objetivo fundamental trabajar con el infractor y la víctima implicados en un hecho delictivo, así como con otras personas que puedan estar afectados, a fin de conseguir que se repare el daño causado y conseguir una solución del conflicto desde una perspectiva justa y equilibrada a los intereses de las partes*”, la consecución de este objetivo es

⁴⁶http://justicia.gencat.cat/ca/ambits/reinsercio_i_serveis_penitenciaris/programa-justicia-restaurativa/

llevada a cabo a través de un proceso de diálogo confidencial dirigido por profesionales de la justicia restaurativa.

En Cataluña el acceso a los medios de la justicia restaurativa puede realizarse en cualquier momento procesal y desde muy diferentes vías como pueden ser:

- Por solicitud de las partes o sus defensas.
- De oficio por parte del órgano judicial o del ministerio fiscal.
- Por derivación de los cuerpos policiales.
- De los servicios de ejecución penal.

La justicia restaurativa en la comunidad autónoma catalana tiene un mayor bagaje que en el resto de España y también un uso más común por parte de sus instituciones, así un 30% de las derivaciones a mediación de los órganos judiciales en el pasado año 2019 fue realizado en esta comunidad autónoma.

6. LA MEDIACIÓN PENAL EN ESPAÑA, ANÁLISIS POR CCAA.

Una vez analizados antecedentes, legislación y formas de la mediación se va a proceder en este apartado a realizar un análisis sobre cuál es la situación real de la mediación en España, para ello se toman como referencia las estadísticas del Consejo General del Poder Judicial publicadas en su página oficial.

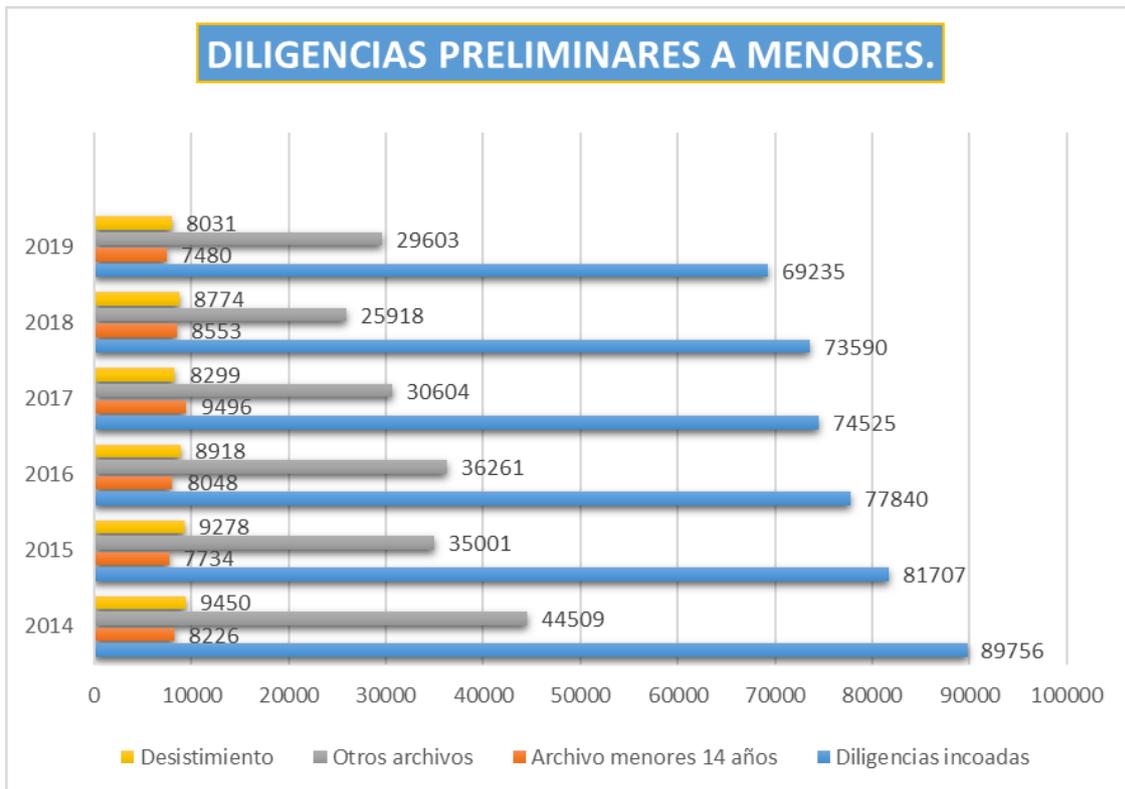
Se procederá a su vez a analizar las diferencias en cuanto a implantación e incidencia de la mediación penal en las diferentes Comunidades Autónomas y se pasará finalmente a ver estado actual en Andalucía.

6.1. Mediación penal en procedimientos de menores, datos.

Como ya se mencionó en su apartado específico de este trabajo, la mediación en los procedimientos llevados a cabo por la participación de menores en ilícitos penales fue regulada en nuestro país con la L. O. 5/2000, esta ley dio un cierto impulso a la aplicación de procedimientos de mediación en el ámbito de la justicia juvenil que, si bien ya venían aplicándose con anterioridad, lo hacían sin tener una base legal sobre la cual sustentarse.

Así pues, tomando como referencia los datos obtenidos de las memorias de la Fiscalía General del Estado, se lleva a cabo un análisis general sobre la evolución de los procedimientos de menores en los últimos cinco años, concretamente entre los años 2014 y 2019.

Se analiza la tendencia con la siguiente tabla:



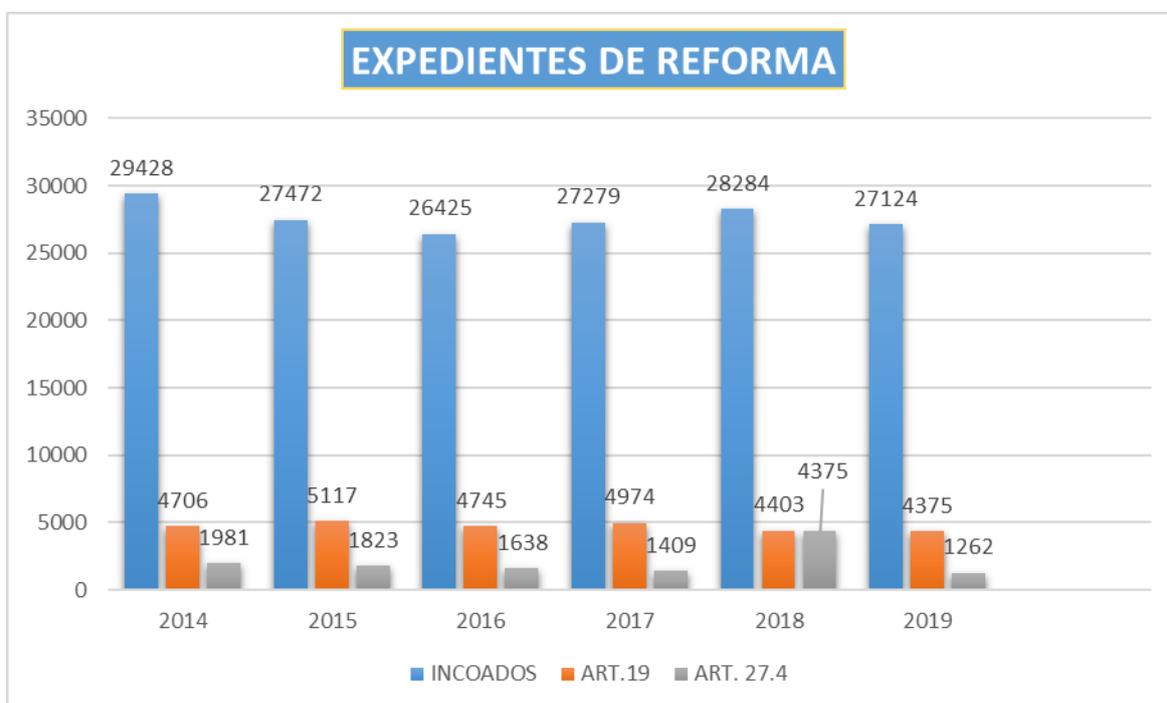
Fuente: elaboración propia a partir de datos de las memorias de la FGE.

Se puede observar en la tabla que el número de diligencias preliminares a menores va decreciendo significativamente en los años analizados, concretamente se pasa de la incoación de 89.756 diligencias en 2014 a 69.235 en 2019 lo que supone un importante descenso de diligencias iniciadas por comportamientos supuestamente delictivos llevados a cabo por menores de edad. De todas estas diligencias iniciadas se observa que, un número importante de las mismas llega a tramitarse como expedientes de reforma, bien porque se produce su archivo por deferentes causas (expresamente se recoge el caso de los menores de 14 años inimputables, dada su relevancia cuantitativa, que llega a los 9.496 casos en 2017), bien por desistimiento (en este caso encontramos por ejemplo la no tramitación del expediente cuando los hechos no tienen especial relevancia a criterio de la fiscalía).

Una vez visto el número de casos que no llegan a tramitarse como expedientes de reforma por parte de fiscalía, se puede observar la incidencia de los que, si son incoados y de estos, cuantos terminan con la aplicación del artículo 19 de la L. O. 5/2000

(sobreseimiento por conciliación víctima-infractor) y cuantos por aplicación del artículo 27.4 L. O. 5/2000 (no continuación del expediente).

Veámoslo de forma gráfica:



Fuente: elaboración propia a partir de datos de las memorias de la FGE.

Lo primero que salta a la vista es que la tramitación de expedientes de reforma se mantiene estable a través de los años analizados, con una media de 27.669 expedientes anuales, de los cuales, 4.720 expedientes son sobreseídos por conciliación víctima-infractor (art. 19) y 1579 terminan en la no continuación del expediente en aplicación del artículo 27.4.

En estos casos es donde la mediación adquiere su relevancia dentro de los procedimientos de menores, ya que la labor de los equipos técnicos a la hora de reparar-conciliar al menor con la víctima tendrá especial relevancia en la aplicación de los artículos 19 y 27.4 de la L.O. 5/2000, lo que por un lado agiliza la tramitación de los expedientes, limita la carga punitiva sobre los menores (velándose así por el superior interés del menor) y da relevancia al papel de la víctima en el proceso.

6.2. Análisis de los datos sobre la aplicación de la mediación penal en adultos.

La mediación penal en nuestro país no ha tenido una aplicación homogénea, de hecho, ha sido más bien todo lo contrario ya que, si bien su aplicación en algunas comunidades autónomas tiene un cierto bagaje, en otras, aún después de las recomendaciones de los organismos oficiales y la entrada en la normativa nacional en 2015, sigue siendo aún bastante escasa.

Para ver la evolución de los casos derivados a mediación por parte de los juzgados se van a usar los datos publicados por el Consejo General del Poder Judicial publicados en su web oficial.⁴⁷

6.2.1. Derivaciones a mediación en adultos. Datos a nivel estatal.

Como ya se hizo en el apartado de los menores se van a analizar los datos entre los años 2014 al 2019 para ver la evolución de la mediación en los últimos 5 años.

En el siguiente cuadro se recogen las derivaciones a mediación penal por parte de los Juzgados de 1ª Instancia e Instrucción y por los Juzgados de lo Penal desde el año 2014 al 2019.

DERIVACIONES/AÑO	2014	2015	2016	2017	2018	2019
JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN	2.437	2.435	2.344	2.843	2.718	2.650
JUZGADOS DE LO PENAL	218	137	237	278	217	215

Fuente: elaboración propia a partir de los datos obtenidos del CGPJ.

Se puede ver en el cuadro como el número de derivaciones realizadas por parte de los Juzgados de 1ª Instancia e Instrucción es muy superior al que se derivan desde los

⁴⁷ <http://www.poderjudicial.es/cgpi/es/Temas/Estadistica-Judicial/Plan-Nacional-de-Estadistica-Judicial/Mediacion/Mediacion-Intrajudicial->

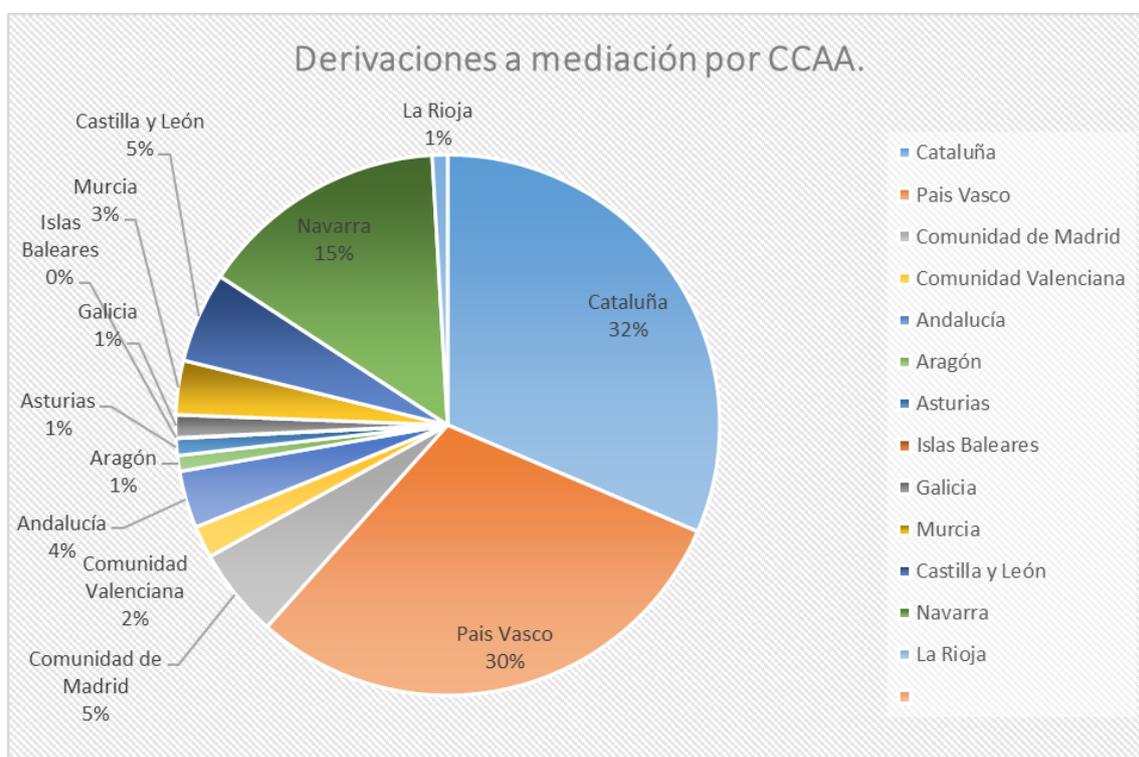
Juzgados de lo penal, esto es lógico ya que son los primeros los que instruyen inicialmente los casos y los que se encargan también de conocer sobre los delitos leves.

Por otro lado, también cabe destacar que en los últimos 5 años no se han producido importantes variaciones en cuanto al número de casos derivados a mediación lo que indica que las reformas llevadas a cabo en el año 2015 no han afectado significativamente en cuanto a lo que los juzgados venían haciendo en años precedentes.

6.2.2. Mediación por Comunidades Autónomas. Datos.

Para realizar una comparativa de la aplicación de la mediación penal por Comunidades Autónomas se va a tomar como referencia el año 2019, y como se ha venido haciendo en apartados anteriores, los datos serán extraídos de las estadísticas del Consejo General del Poder Judicial.

Véase el siguiente gráfico:



Fuente: elaboración propia a partir de los datos obtenidos del CGPJ.

En el gráfico se ha tomado el número de derivaciones a mediación penal por parte los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción sumados a los de los Juzgados de lo Penal, obteniéndose así un total de 2.865 derivaciones a mediación por parte de los juzgados españoles en el año 2019.

Se han omitido las Comunidades Autónomas en las que no se produjeron derivaciones en el año 2019, reflejándose el porcentaje sobre el total de cada Comunidad Autónoma.

Es obvio tras ver el gráfico que Cataluña y el País Vasco son, con mucho, las comunidades en las que se derivan más casos a mediación por parte de sus juzgados. Este dato no es fruto de la casualidad, ya que ambas comunidades, además de la ya referida transferencia de competencias en materia de justicia, tienen un mayor bagaje en la implantación de sistemas de mediación penal.

6.3. Mediación penal en Andalucía.

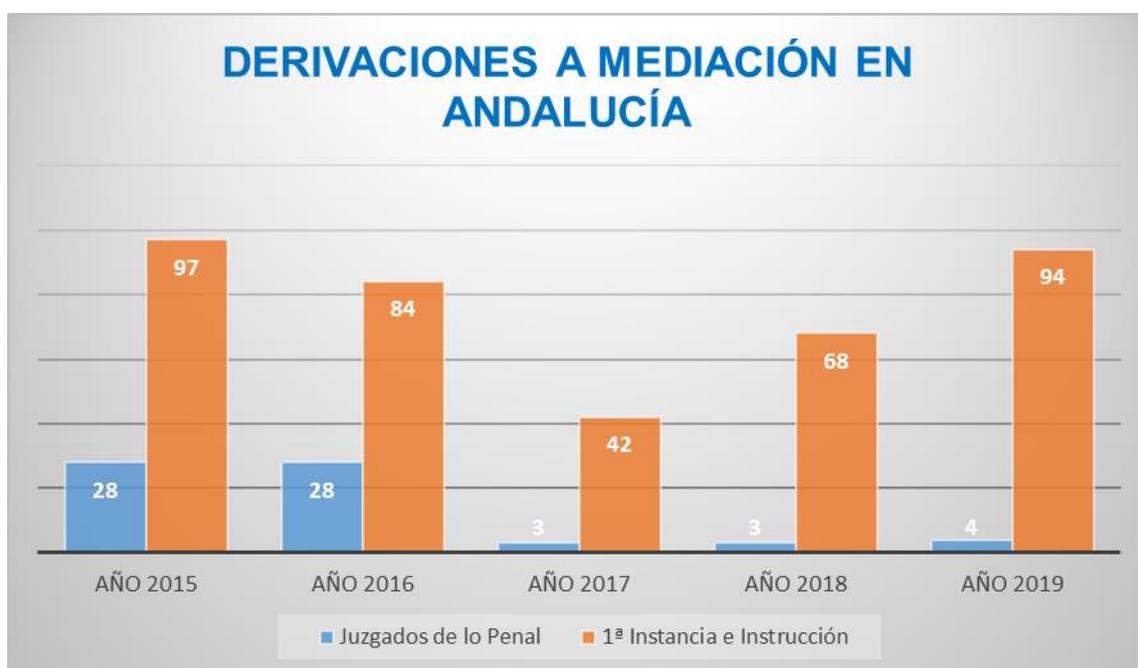
En la Comunidad Autónoma andaluza las competencias en materia de Justicia recaen en la Consejería de Turismo, Regeneración, Justicia y Administración Local, que ha venido impulsando desde 2007 los procesos de mediación en el ámbito penal dentro de las políticas de la justicia restaurativa, siguiendo las indicaciones marcadas por los organismos internacionales, sobre todo de la Unión Europea. Es por esto que, en el marco de la colaboración entre instituciones, la Junta de Andalucía ha venido firmando tratados de colaboración con entidades mediadoras, así como con los órganos judiciales, que son en última instancia quienes deciden si un determinado caso es derivado a mediación o no.⁴⁸

En su página web oficial la Consejería recoge los fines que en Andalucía debe perseguir la mediación penal, siendo los más significativos los que siguen:

⁴⁸<http://www.juntadeandalucia.es/justicia/portal/adriano/mediacion/quetiposmediacion/jurisdiccionadultos/>

- *Conocer las causas reales y las consecuencias del conflicto, buscando la fórmula más idónea para satisfacer las necesidades personales de víctima e infractor.*
- *Asegurar una efectiva protección a la víctima mediante la reparación o disminución del daño causado por el delito. Si no existe víctima, la reparación podrá tener carácter simbólico ante la comunidad social.*
- *Responsabilizar al infractor sobre las consecuencias de su infracción, a la vez que procurar medios para la normalización de su vida.*
- *Atenuar la pena, si es posible.*
- *Restablecer la convivencia y el diálogo comunitario.*
- *Devolver protagonismo a la sociedad civil.*⁴⁹

No cabe duda de que es toda una declaración de intenciones por parte de los responsables del impulso mediación penal andaluza, pero veamos con datos si estas intenciones se traducen realmente en unos avances prometedores de la mediación en Andalucía.



Fuente: elaboración propia a partir de los datos obtenidos del CGPJ.

⁴⁹<https://www.juntadeandalucia.es/organismos/turismoregeneracionjusticiayadministracionlocal/areas/justicia/mediacion/paginas/mediacion-penal-adultos.html>

De los datos obtenidos de la estadística oficial del Consejo General del Poder Judicial, se puede observar como el número de casos derivados a mediación en el ámbito penal en Andalucía no ha aumentado en los últimos años, sino que más bien ha sufrido una ligera caída (más marcada en el año 2017). Si lo comparamos con el resto de comunidades autónomas, Andalucía con 98 casos derivados a mediación en el año 2019 solo representa un 4% de las mediaciones que se realizaron en España en el pasado año, lo cual considerando que esta comunidad autónoma es de la más pobladas, dista mucho de ser un dato positivo y que queda aún muy lejos de comunidades autónomas como Cataluña y el País Vasco cuyo total de mediaciones supone, entre ambas Comunidades Autónomas más de un 60% de las realizadas en España.

Otro dato que se puede observar es que, igual que sucede nivel general en España, en Andalucía las derivaciones a mediación penal por parte de los Juzgados de 1ª Instancia e Instrucción son mucho más numerosas que las realizadas por los Juzgados de lo Penal, que en los últimos años han decrecido notablemente.

6.3.1. Mediación penal juvenil en Andalucía⁵⁰.

La Junta de Andalucía centra su intervención con menores de entre 14-18 años implicados en infracciones penales en la reeducación de estos, valorando positivamente el potencial educativo de los procedimientos de mediación, se estima así por parte de esta comunidad autónoma que es un procedimiento idóneo para tratar los casos de menores infractores por ser un procedimiento *“de escaso valor estigmatizante, su alto valor pedagógico y su carácter de menor represión”*.

Como ya se vio en su apartado específico, las mediaciones en el ámbito de la justicia juvenil pueden darse tanto de manera intrajudicial como extrajudicial, por parte de los equipos técnicos al amparo de lo regulado por la L.O. 5/2000 y el Real Decreto 1774/2004, de 30 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 5/2000, aplicándose no como una medida del catálogo que nos ofrece la ley, sino como una alternativa para la resolución de conflictos a la que el menor puede acogerse.

⁵⁰<https://www.juntadeandalucia.es/organismos/turismoregeneracionjusticiayadministracionlocal/areas/justicia/mediacion/paginas/mediacion-penal-menores.html>

Por todo esto, la comunidad autónoma andaluza, firmó desde el año 2002 hasta el 2010 diversos convenios de colaboración con entidades privadas sin ánimo de lucro para desarrollar programas de mediación. A partir del año 2010, debido al aumento de casos y la necesidad de ampliar la cobertura de los servicios basándose en el criterio adoptado por la asesoría jurídica de la extinta Consejería de Justicia y Administración Pública se pasó de la firma de convenios de colaboración a la firma de contratos administrativos con estas entidades, siempre al amparo de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de contratos del sector público.

En la actualidad se encuentran vigentes proyectos de mediación con menores en las distintas provincias andaluzas con contratos administrativos suscritos con diversas entidades, las cuales se enumeran a continuación:

- Almería: Asociación "Amanecer".
- Cádiz: Asociación "Alternativa Abierta".
- Córdoba: Asociación andaluza para la mediación y pacificación de conflictos.
- Granada: Asociación "Imeris" (Intervención con menores en riesgo social).
- Huelva: Cruz Roja Española. Jaén: Fundación "Diagrama"
- Málaga: Asociación Alternativas al Menor "Alme"
- Sevilla: Asociación "Alternativa Abierta"

7. CONCLUSIONES AL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN.

Tras la realización del presente trabajo de investigación, se obtienen como resultado las siguientes conclusiones sobre la mediación penal:

- La justicia restaurativa nació como una tendencia político-criminal hacia la búsqueda de medios más pacíficos para la resolución de conflictos, que intenta dar una respuesta más humana a los mismos, tratando de contrarrestar, al menos en parte, la carga punitiva de la justicia tradicional. La justicia restaurativa no pretende sustituir al sistema penal tradicional, sino ser una herramienta más que se proporcione a los ciudadanos, dentro de un catálogo más amplio de recursos que puedan ser usados por éste para la resolución de los conflictos derivados de la comisión de hechos delictivos.
- Los antecedentes de la justicia restaurativa tal y como la conocemos hoy en día datan, según la mayoría de los autores del continente americano, concretamente de Canadá e Indiana, donde en los años 1947 y 1978 respectivamente fueron llevadas a cabo experiencias de justicia restaurativa (Victim Offender Mediation). Posteriormente la mediación pasó a abrirse paso también en el continente europeo a paso lento pero constante hasta los años 90 cuando adquiere una mayor relevancia gracias a las aportaciones de autores como ROXIN.
- La inclusión de la principal herramienta de la justicia reparadora, la mediación penal, en nuestro ordenamiento jurídico vino promovida por las recomendaciones de organismos internacionales (principalmente por parte de las Naciones Unidas y la Unión Europea) que instaron a los diferentes países a la utilización de la mediación como un instrumento adecuado para la resolución de conflictos penales, que por un lado, ayudase a descargar de trabajo a los juzgados (muy saturados en los últimos años), y por el otro, diese a la víctima un mayor protagonismo dentro del proceso penal, paliando así en parte los efectos de la victimización secundaria.

- La mediación en el ámbito penal tiene diversas manifestaciones que pueden darse tanto durante el proceso, como una vez finalizado este, y se materializan en; la mediación penal en el proceso de adultos, la mediación en los procedimientos seguidos contra menores y la mediación penitenciaria. Cada una de estas manifestaciones de la mediación en nuestro ordenamiento jurídico tiene sus matices, y aun cuando se adolece a día de hoy de una legislación específica que la regule, se encuentran menciones a la mediación y su utilización en cada una de las regulaciones.
- La mediación en los procedimientos seguidos contra menores es el procedimiento que tiene un mayor bagaje en nuestro país, tras años de su utilización en este tipo de procesos, en el año 2000 con la regulación llevada a cabo en la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, Reguladora de Responsabilidad Penal de los Menores se produce un impulso para la utilización en los mismos de la mediación víctima-menor, en los que se prima el carácter resocializador y educativo del proceso así como el “*superior interés del menor*” tan presente cuando hablamos de normas que tienen que ver con el tratamiento dado a los menores. Así los equipos técnicos encargados de la mediación podrán instar a los órganos judiciales y a las fiscalías al archivo de los procedimientos, suspensión de medidas o utilización de otras más adecuadas en pro de la ya mencionada reinserción de los menores.
- En cuanto a la mediación llevada a cabo por la comisión de ilícitos penales por adultos, debemos reiterar que nuestro ordenamiento jurídico adolece de una regulación específica que regule pormenorizadamente la mediación y que, para encontrar referencias a la misma, hemos de acudir a diferentes normas en las que a partir del año 2015 comenzaron a hacerse menciones expresas sobre la mediación en los procesos penales. En concreto, se añadió la mediación en el Código penal en su reforma del año 2015 en los artículos 84.1. 1º (como causa de suspensión de la pena) y en el 21.5 (como atenuante de la pena), también encontramos menciones a la mediación penal en la Ley de Enjuiciamiento Criminal o en la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito.

- La mediación penitenciaria se da en dos vertientes, por un lado, entre víctima e infractor, pudiendo mejorar las condiciones de este último en caso de llegarse a acuerdos en los procesos de mediación, y en el interior de los centros penitenciarios para paliar en parte la conflictividad que se da en este tipo de entornos y mejorar así la convivencia de los internos en las prisiones.
- Por último, del análisis de los datos estadísticos aportados sobre todo por el Consejo General del Poder Judicial, se extrae que la mediación en el ámbito penal ha tenido una mayor incidencia en Comunidades Autónomas con competencias transferidas en materia de Justicia (País Vasco y Cataluña), que acumulan entre ambas más de un 60% de las derivaciones a mediación producidas en nuestro país en el año 2019. El resto de las Comunidades Autónomas van introduciendo los procesos de mediación en sus juzgados de manera poco homogénea, gracias al impulso del CGPJ y a las asociaciones de mediadores, que con pocos recursos van logrando dar a la mediación, el lugar que merece dentro del catálogo de respuestas que nuestro ordenamiento jurídico presenta a la hora de hacer frente a la comisión de hechos delictivos.

8. BIBLIOGRAFÍA.

8.1 Libros y artículos.

ALONSO SALGADO, Cristina. *La mediación en el proceso penal*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2018.

ARANDA JURADO, Mar y ALEGRE NUENO, Manuel. *La mediación en el sistema jurídico español: análisis y nuevas propuestas*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2018.

ARMENGOT VILAPLANA, Alicia. *Cuestiones prácticas para la aplicación de la mediación penal*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2016.

BARONA VILAR, Silvia. *Mediación penal Fundamento, fines y régimen jurídico*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2011.

CERVELLÓ DONDERIS, Vicenta. *Cuestiones prácticas para la aplicación de la mediación penal*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2016.

CHAVES PEDRÓN, César. *Tratado de mediación. Tomo II, Mediación penal (Capítulo VI Mediación penitenciaria: una respuesta pacífica a los conflictos)*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2017.

GONZÁLEZ CANO, María Isabel. *La mediación penal (Fundamentos, principios, manifestaciones y perspectivas de futuro)*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2016.

GUARDIOLA GARCÍA, Javier. *Cuestiones prácticas para la aplicación de la mediación penal*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2016.

HEREDIA PUENTE, Mercedes. “Perspectivas de futuro en la Mediación Penal en adultos. Una visión del Ministerio Fiscal”. *Diario La Ley* N° 7257, Sección Doctrina, 07 de octubre de 2009, páginas 1-2.

MONTERO HERNANZ, Tomás, “La justicia restaurativa en la legislación reguladora de la responsabilidad penal de los menores”, *Diario La Ley*, N° 7655, Sección Doctrina, 20 de junio de 2011, páginas 1-5.

MONTESINOS GARCÍA, Ana. *Tratado de mediación. Tomo II, Mediación penal*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2017.

RIQUELME HERRERO, Miguel Pasqual. *Mediación Penal: Marco Conceptual y Referentes Guía Conceptual Para El Diseño y Ejecución de Planes Estratégicos Nacionales de Mejora y Fortalecimiento de La Mediación Penal*. COMJIB. 2013.

REBOLLO REVESADO, Sonia. “La Mediación Penal en España, Castilla y León y Salamanca.” *Familia: Revista de Ciencias y Orientación Familiar*, vol. 57, nº.57, 2019, páginas 139-148.

SEGOVIA BERNABÉ, José Luis, y RÍOS MARTÍN, Julián Carlos. “Diálogo, Justicia Distributiva y Mediación.” *Documentación Social*, N°. 148, 2008, páginas 80–81.

RUBIO GARCÍA, Virginia. Trabajo fin de Grado en Derecho. “Alternativas al proceso penal”. Universidad de Valladolid año 2015.

8.2 Normativa consultada.

Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, y por la que se sustituye la Decisión marco 2001/220/JAI del Consejo.

Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria

Ley Orgánica 4/1992, de 5 de junio, sobre reforma de la Ley reguladora de la Competencia y el Procedimiento de los Juzgados de Menores

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal

Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil,

Ley Orgánica 5/2000 de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores

Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género

Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la Víctima del Delito

Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario

Real Decreto 1774/2004, de 30 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 5/2000.

8.3 Sitios web consultados.

<http://www.institucionpenitenciaria.es/web/portal/Reeducacion/ProgramasEspecificos/resolucionDialogadaConflictos.html>

<http://www.juntadeandalucia.es/justicia/portal/adriano/mediacion>

http://justicia.gencat.cat/ca/ambits/reinsercio_i_serveis_penitenciaris/programa-justicia-restaurativa/

<http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/40/34>

<http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Mediacion/Guia-para-la-practica-de-la-Mediacion-Intrajudicial/>

<http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Estadistica-Judicial/Plan-Nacional-de-Estadistica-Judicial/Mediacion/Mediacion-Intrajudicial->